Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 27 DE AGOSTO DE 1999 Nº 23,873

República de Panamá
ASAMBLEA LEGISLATIVA

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 102
(De 25 de agosto de 1999)
" POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 277 DE 14 DE OCTUBRE DE 1998."
..... PAG. 2

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 193
(De 25 de agosto de 1999)
" POR EL CUAL SE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL AL SEÑOR ERICK VLADIMIR CHAVEZ GONZALEZ."
..... PAG. 3

DECRETO EJECUTIVO Nº 195
(De 25 de agosto de 1999)
" POR EL CUAL SE OTORGA INDULTO A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO HERRERA CEDEÑO."
..... PAG. 4

DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 246
(De 9 de agosto de 1999)
" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ELENA MAYSIUK MAYSIUK, DE NACIONALIDAD RUSA."
..... PAG. 6

RESOLUCION Nº 247
(De 9 de agosto de 1999)
" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE OLGA CELIA PEREZ RAMOS, DE NACIONALIDAD ARGENTINA."
..... PAG. 7

RESOLUCION Nº 248
(De 9 de agosto de 1999)
" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE SANNY FUNG LAI, DE NACIONALIDAD CHINA."
..... PAG. 8

RESOLUCION Nº 249
(De 9 de agosto de 1999)
" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE PEDRO MASOLIVER BORRAS, DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA."
..... PAG. 9

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
RESOLUCION Nº 059
(De 26 de julio de 1999)
" POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LAS RIFAS, TOMBOLAS, PROMOCIONES COMERCIALES, Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR."
..... PAG. 10

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-1509
(De 24 de agosto de 1999)
" LA PRESENTE RESOLUCION DETERMINA LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS QUE ESTEN INTERESADAS EN OBTENER UNA LICENCIA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS."
..... PAG. 43

RESOLUCION Nº JD-1510
(De 24 de agosto de 1999)
" POR LA CUAL SE MODIFICA EL ANEXO A DE LA RESOLUCION Nº JD-759 DE 5 DE JUNIO DE 1998, EN LO RELATIVO A LAS MULTAS POR LA NORMA DE ALUMBRADO PUBLICO DE CALLES Y AVENIDAS DE USO PUBLICO "
..... PAG. 51

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 105
(De 26 de agosto de 1999)
" POR EL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 87 DE 5 DE AGOSTO DE 1999, MEDIANTE EL CUAL EL ORGANO EJECUTIVO PRORROGO LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA."
..... PAG. 54

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 197
(De 26 de agosto de 1999)
" POR EL CUAL SE DISPONE ENARBOLAR LA BANDERA NACIONAL, EN FORMA PERMANENTE, EN UNA DE LAS ENTRADAS DEL CORREDOR SUR."
..... PAG. 55

AVISOS Y EDICTOS

Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL
OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.2.80

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 102
(De 25 de agosto de 1999)

"Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo No. 277 de 14 de octubre de 1998".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 277 de 14 de octubre de 1999, se creó el Comité de Coordinación Interinstitucional del Programa Panamá La Verde, para coordinar y desarrollar actividades tendientes a enfrentar los daños causados a la agricultura, el abastecimiento de agua y a los recursos naturales en su conjunto, por la recurrencia del Fenómemo El Niño Oscilación Sur.

Que dicho Comité ha cumplido los objetivos para los que fue creado, beneficiando grandemente a los subsectores agrícolas y pecuarios, así como a las cuencas y microcuencas de los recursos fluviales.

Que en consecuencia, se hace necesario dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 277 de 14 de octubre de 1998.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: *Derógase el Decreto Ejecutivo No. 277 de 14 de octubre de 1998.*

ARTICULO SEGUNDO: *Declárase insubsistente el Comité de Coordinación Interinstitucional del Programa Panamá La Verde.*

ARTICULO TERCERO: *Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.*

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de agosto de del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVD MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

Digitalizado por la Asamblea Nacional

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 193
(De 25 de agosto de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo conceder Libertad Condicional a los reos de delitos comunes de conformidad con lo establecido en el Artículo 179, numeral 12 de la Constitución Política.

*Que el Segundo Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial confirmó la sentencia impuesta al señor **ERICK VLADIMIR CHAVEZ GONZALEZ** a diez (10) meses de prisión, por el delito de Estafa.*

*Que el Presidente de la República ha recibido petición absolutoria a favor del señor **ERICK VLADIMIR CHAVEZ GONZALEZ.***

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: *Conceder Libertad Condicional al señor **ERICK VLADIMIR CHAVEZ GONZALEZ,** con cédula de identidad personal No. 1-28-275 por el tiempo que resta por cumplir su condena de diez (10) meses de prisión, por el delito de Estafa.*

ARTICULO SEGUNDO: *El beneficiado en Libertad Condicional queda obligado a lo siguiente.*

1. *Residir en el lugar que se fije y no cambiar de domicilio sin autorización previa.*
2. *Observar las reglas de vigilancia que señala este Decreto.*
3. *Adoptar un medio lícito de subsistencia.*
4. *No incurrir en la comisión de nuevo delito ni de falta grave, y*
5. *Someterse a la observación del organismo que designe el Organo Ejecutivo.*

Estas obligaciones regirán hasta el vencimiento de la pena a partir del día en que el reo obtuvo la Libertad Condicional.

ARTICULO TERCERO: *La Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, será la encargada de tramitar la orden de Libertad Condicional correspondiente, señalar al beneficiado el domicilio donde debe residir, el lugar donde debe reportarse, el período en que debe hacerlo y velar por el estricto cumplimiento de la norma.*

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ARTICULO CUARTO: *La Libertad Condicional será revocada si el beneficiado no cumple con las obligaciones descritas en el presente Decreto, teniendo en este caso que regresar al establecimiento carcelario que designe la Dirección General del Sistema Penitenciario, y no se le computará el tiempo que permaneció libre para efectos del cumplimiento de la pena.*

ARTICULO QUINTO: *Se faculta al Director General del Sistema Penitenciario para revocar la Libertad Condicional, cuando el beneficiario incumpla con los requisitos establecidos en el Artículo Segundo del presente Decreto.*

ARTICULO SEXTO: *Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.*

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO Nº 195
(De 25 de agosto de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales

CONSIDERANDO

Que el señor **EDUARDO HERRERA CEDEÑO**, quien funge como Gobernador de la Provincia de Panamá, ha sido llamado a juicio por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la comisión de los supuestos delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones.

Que la comisión de los supuestos delitos a que se refiere el considerando anterior, se debe a una supuesta orden impartida por el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, **EDUARDO HERRERA CEDEÑO**, a los miembros antidisturbios de la Policía Nacional, para que mediante el uso de la fuerza ingresaran a los predios de la Universidad de Panamá.

Que el ingreso de las fuerzas especiales antidisturbios de la Policía Nacional, a los predios de la Universidad de Panamá, tuvo por objeto salvaguardar la vida y bienes de los ciudadanos que se encontraban dentro o en los alrededores de los predios universitarios, de los desmanes protagonizados por grupos que, más que estudiantes, representaban grupos y corrientes políticas bien claras y definidas, cuyo único fin era crear el caos y el desasosiego en el país.

Que el Presidente de la República ha recibido petición de que se indulte al señor **EDUARDO HERRERA CEDEÑO**, alegando que se trata de un periodista de reconocidos méritos en el país y en el extranjero, además de ser una persona trabajadora y con de formación ciudadana, que no constituye peligro para la comunidad.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que el Gobierno Nacional se ha caracterizado por otorgar perdón a todos aquellos que por razones de índole política, sufren injusticias que profundizan rencores y heridas que los albores de un nuevo siglo, deben ser desterrados, en beneficio de la paz y tranquilidad de la sociedad panameña.

Que el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política, concede al Presidente de República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, la facultad de decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Otórgase **INDULTO** a favor del señor **EDUARDO HERRERA CEDEÑO**, con cédula de identidad personal No.8-131-759, ya sea que se encuentre investigado, sindicado, enjuiciado, procesado o llamado a juicio, por conductas supuestamente transgresoras de la ley, debido a la comisión de los supuestos delitos de abuso de poder, extralimitación de funciones, contra la personalidad jurídica del Estado, contra la administración pública y/o contra la administración de justicia, ya sea que tales investigaciones, averiguaciones o procesos se encuentren en etapa sumaria, plenaria o con sentencia condenatoria o en cualquier otro trámite procesal, en cualquier Juzgado, Tribunal Superior de Justicia o cualquier otra tribunal, juzgado o dependencia del Órgano Judicial o del Ministerio Público.

ARTICULO 2. No podrá establecerse ni proseguirse acción penal en contra de la persona del ciudadano **EDUARDO HERRERA CEDEÑO**, en relación con los delitos y causas señaladas en este Decreto.

ARTICULO 3. Este Indulto extingue la acción penal y la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Código Penal.

ARTICULO 4. Este Decreto rige a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de agosto de del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

Digitalizado por la Asamblea Nacional

DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 246
(De 9 de agosto de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, ELENA MAYSIUK MAYSIUK, con nacionalidad RUSA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá , Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.

b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia,autorizado mediante Resuelto No.2747 del 8 de junio de 1993.

c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-65065.

d) Certificación del Historial Policivo y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 11, Asiento 217, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Victor Manuel Ramos Cordones y la peticionaria.

f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 277, Asiento 93, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.

g) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dr. Aparicio A. Ruiz Leira.

h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.

i) Copia de la Resolución No.318 del 4 de diciembre de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.

j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ELENA MAYSIUK MAYSIUK
NAC: RUSA
CED: E-8-65065

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia

Digitalizado por la Asamblea Nacional

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ELENA MAYSIUK MAYSIUK.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 247
(De 9 de agosto de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, OLGA CELIA PEREZ RAMOS, con nacionalidad ARGENTINA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero de Circuito Judicial de San Miguelito, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.

b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.13.516 del 20 de mayo de 1987.

c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-53628.

d) Certificación del Historial Policivo y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Carlos Bernal.

f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.

g) Copia de la Resolución No.220 del 22 de septiembre de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.

h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

REF: OLGA CELIA PEREZ RAMOS
NAC: ARGENTINA
CED: E-8-53628

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de OLGA CELIA PEREZ RAMOS

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 248
(De 9 de agosto de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, SANNY FUNG LAI, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos

a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por mas de cinco años.

b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.2088 del 19 de mayo de 1985.

c) Certificación expedida por la Subdirección General de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-49263.

d) Certificación del Historial Policivo y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Luis Yu.

f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.

g) Copia de la Resolución No.86 del 3 de abril de 1995 expedida por el Tribunal Electoral.

h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

REF: SANNY FUNG LAI
NAC: CHINA
CED: E-8-49263

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de SANNY FUNG LAI

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 248
(De 9 de agosto de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, PEDRO MASOLIVER BORRAS, con nacionalidad ESPAÑOLA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá , Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.

b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.5251 del 17 del noviembre de 1993.

c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-66020.

d) Certificación del Historial Policivo y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 247, Asiento 2011, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre la panameña Laura Isabel Sánchez Sánchez y el peticionario.

f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 212, Asiento 355, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad de la cónyuge del peticionario.

g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr.Ismael R. Vallarino M.

h) Pasaporte original, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad

Digitalizado por la Asamblea Nacional

i) Copia de la Resolución No.233 del 22 de septiembre de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.

j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980 .

REF: PEDRO MASOLIVER BORRAS
NAC:ESPAÑOLA
CED: E-8-66020

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de PEDRO MASOLIVER BORRAS

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
RESOLUCION Nº 059
(De 26 de julio de 1999)

EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

Que, la Junta de Control de Juegos en representación del Estado, asume la explotación de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originen apuestas en beneficio exclusivo del Estado. Esta explotación podrá ejercerla en forma directa o a través de terceros, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

Que, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto Ley No 2 de 10 de febrero de 1998, corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar o actividades que originan apuestas.

Que, la Junta de Control de Juegos emitió la Resolución No 05 de 4 de agosto de 1993, mediante la cual se expide el Reglamento de Juegos de Suerte y Azar, de actividades que originan apuestas y promociones Comerciales, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 162 de 8 de septiembre de 1993.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que, se hace necesario modernizar y adecuar la regulación existente en materia de rifas, tómbolas, promociones comerciales y otros juegos de suerte y azar, a fin de que la misma sea cónsona con el Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998 "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones".

Que, es facultad del Pleno de la Junta de Control de Juegos dictar, derogar modificar, complementar y actualizar los Reglamentos concernientes a la operación de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 12 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento para las Rifas, Tómbolas, Promociones Comerciales, y otros Juegos de Suerte y Azar, cuyo texto es el siguiente:

"TÍTULO I
LAS RIFAS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1: Se entiende por rifa, aquel juego de suerte y azar en donde la persona que toma parte en él se hace acreedora a los premios ofrecidos, previa adquisición onerosa de un boleto numerado al organizador, si este coincide con el resultado del sorteo de la Lotería Nacional de Beneficencia en la fecha fijada en el respectivo boleto.

Artículo 2: Las rifas sólo podrán llevarse a cabo por instituciones o asociaciones sin fines de lucro que hayan obtenido previamente la correspondiente autorización de la Junta de Control de Juegos. La Junta de Control de Juegos se reserva la facultad de negar aquellas solicitudes de Rifas que a su juicio, atenten contra los intereses del Estado o la Fe Pública.

Artículo 3: Toda rifa sólo puede efectuarse en combinación con los Sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia, es decir, que los números ganadores deben coincidir con los favorecidos en el respectivo Sorteo de la Lotería Nacional.

Artículo 4: El monto total de la rifa, representado por la cantidad íntegra del precio de los boletos a imprimir, no podrá exceder el doble del valor de los premios. La Junta de Control de Juegos se reserva la facultad de eximir de dicha condición, siempre y cuando el producto de la misma esté destinado en su totalidad a cumplir los fines de asistencia social.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

CAPÍTULO II
REQUISITOS

Artículo 5: Para realizar una rifa se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poder y solicitud a través de Apoderado Legal, en papel habilitado dirigido a la Junta de Control de Juegos. Dicha solicitud deberá detallar:
   - La mecánica de la Rifa;
   - El objeto de la celebración de la Rifa;
   - La fecha de celebración de la Rifa;
   - Los premios a rifar;
   - El valor de cada uno y cómo se obtienen los mismos;
   - La cantidad de boletos que se emitirán;
   - Número de dígitos;
   - Valor del boleto;
   - Nombre de la imprenta que los confeccionará,
2. Copia de Certificado de Registro Público.
3. Fianza por el valor total de los premios, la cual podrá constituirse mediante Cheque Certificado a favor de la Junta de Control de Juegos, Bonos del Estado, Títulos Prestacionales, Carta de Garantía Bancaria, Fianza de Cumplimiento emitida por una Compañía de Seguros ó, cualquier otro título valor emitido por el Estado, cuando la Ley que los emite así lo establezca.
4. Muestra impresa del boleto a emitir;
5. Facturas originales de compra de los premios a rifar, las cuales deberán reflejar el valor de los premios, incluyendo el cinco por ciento (5%) de I.T.B.M.. En caso de que los premios sean donados o de propiedad a los responsables de la Rifa, podrán acreditar su valor mediante Carta Compromiso o Factura Proforma expedida por el donante o el solicitante.
6. Cheque Certificado o de Gerencia a favor de la Junta de Control de Juegos, por el Diez por Ciento (10%) del valor total de los premios. Las sumas así obtenidas serán distribuidas a prorrata entre la Cruz Roja, el Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.) y la escuela Vocacional de Chapala.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7. Cheque Certificado o de Gerencia a favor del Tesoro Nacional, en concepto de pago del Impuesto de Sellado de Boletos, conforme establece la Ley N° 52 de 1961, a razón de Cuatro Balboas (B/.4.00) por cada Mil (1,000) o fracción de Mil boletos a imprimir.

Artículo 6: La Junta de Control de Juego podrá exceptuar del pago de 10% del valor total de los premios a aquellas Instituciones o Asociaciones sin fines de lucro cuya Personería Jurídica se encuentre debidamente reconocida por el Órgano Ejecutivo y que destinen el 100% del producto neto de la rifa a actividades de beneficencia, caridad o asistencia social, siempre y cuando lo soliciten a la Junta de Control de Juegos y así les sea debidamente autorizado.

CAPÍTULO III
LOS BOLETOS DE LAS RIFAS

Artículo 7: Todos los boletos que se emitan para la realización de una rifa, deberán cumplir con los siguientes requisitos, sin limitarse a:

1. Deberá tener su respectivo talonario en el que constarán los datos personales del comprador del boleto;
2. Se deberá señalar el valor del boleto;
3. Señalar claramente la cifra o número del boleto;
4. Señalar la fecha del sorteo de la Lotería Nacional de Beneficencia en el que jugará el boleto;
5. Especificar los premios que se están sorteando;
6. Señalar las condiciones bajo las cuales se está realizando la rifa, siempre y cuando estas condiciones hayan sido previamente aprobadas por la Junta de Control de Juegos;
7. Señalar el número de la Resolución de la Junta de Control de Juegos, por medio de la cual se autorizó la realización de la rifa.

Artículo 8: La solicitud de emisión adicional de boletos deberá presentarse en memorial, por medio de apoderado legal, en papel habilitado.

La Junta de Control de Juegos deberá emitir una Resolución motivada autorizando o negando dicha emisión adicional.

Artículo 9: En el caso de que los boletos emitidos para la realizacion de un Rifa sean anulados por extravío, hurto o robo, los organizadores mediante documento escrito deberán comunicar esta circunstancia a la Junta de Control de Juegos y al público en general mediante la publicación

Digitalizado por la Asamblea Nacional

de un aviso en dos (2) diarios de circulación nacional durante dos (2) días distintos.

Dicho aviso deberá hacerse de acuerdo al siguiente formato:

Tamaño de la publicación: 2 X 5 pulgadas.

"AVISO"

Se comunica al público en general que se han anulado por extravío, hurto o robo y quedan sin ningún valor, los boletos de la rifa (nombre), que jugará con el sorteo de la Lotería Nacional de Beneficencia del día ___, descritos a continuación:

Atentamente,

Representante Legal (nombre)"

CAPÍTULO IV
INFORMES

Artículo 10: Una vez finalizada una rifa, los organizadores de la misma deberán presentar a la Junta de Control de Juegos, en un término de treinta (30) días contados a partir del sorteo final de la Rifa, un informe que debe señalar la siguiente información:

1. Nombre de la rifa
2. Fecha del o (los) sorteo (s)
3. Valor de los boletos
4. Cantidad de boletos emitidos.
5. Cantidad de boletos vendidos.
6. Total de ganancias de los organizadores
7. Total destinado a obras de caridad, beneficencia u obras sociales, en detalle.

Este informe deberá ser preparado por un Contador Público Autorizado y presentado en papel habilitado.

Artículo 11: La Junta de Control de Juegos podrá en cualquier momento realizar las auditorías que considere, a fin de verificar el destino de las ganancias de la respectiva rifa.

TÍTULO II
DE LAS TÓMBOLAS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 12: Se entiende por tómbola, aquel juego de suerte y azar, por medio del cual la persona que toma parte, ha adquirido un boleto sin costo alguno que le permite la posibilidad de hacerse acreedora del premio ofrecido, al resultar seleccionado su boleto de una urna, ya sea por

Digitalizado por la Asamblea Nacional

medios mecánicos o manuales, en la fecha y hora fijada. Toda tómbola que se realice en la República de Panamá deberá estar previamente autorizada, mediante resolución, por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 13: En el caso de celebración de tómbolas, el sorteo deberá efectuarse en presencia de un representante de la Junta de Control de Juegos quien será la máxima autoridad, y de un notario público quien levantará un acta. De no presentarse el notario público en la fecha y hora de la celebración de la tombola , la misma podrá efectuarse en presencia de dos testigos.

CAPÍTULO II
REQUISITOS

Artículo 14: Para la celebración de una tómbola deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Poder y solicitud en papel habilitado a través de Apoderado Legal dirigido a la Junta de Control de Juegos.

Dicha solicitud debe contener, sin limitarse, la siguiente información:

- Detalle de la mecánica de la tómbola, señalando como se obtienen los boletos
- Señalar la (s) fecha (s), lugar y hora de celebración de la (s) tómbola (s),
- Señalar en detalle los premios a sortear y el valor de mercado de cada uno,
- Señalar la imprenta que confeccionará los boletos y la cantidad a imprimir.

2. Certificado del Registro Público.
3. Fianza por el valor total de los premios.
4. Facturas originales de compra de los premios a sortear, que reflejen la descripción del bien y su valor unitario y total, incluyendo el 5% de I.T.B.M.
5. En el caso de premios en efectivo, carta de compromiso de pago de la suma de dinero sorteada.
6. Cheque Certificado o de Gerencia a favor de la Junta de Control de Juegos, por el diez por ciento (10%) del valor total de los premios para ser distribuido a prorrata entre la Cruz Roja Panameña, el Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.) y la Escuela Vocacional de Chapala.
7. Cheque Certificado o de Gerencia a favor del Tesoro Nacional, en concepto del pago del impuesto de sellado de boletos conforme lo dispone la Ley No. 52 de 1963, a razón de cuatro balboas (B/. 4.00) por cada mil (1,000) boletos a imprimir o fracción de mil.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 15: La Junta de Control de Juegos podrá exonerar del pago del 10% del valor total de los premios a aquellas Instituciones, o Asociaciones de Caridad, Beneficencia o Asistencia Social, cuya personería jurídica se encuentre debidamente reconocida por el Organo Ejecutivo, siempre que la Junta de Control de Juegos, así lo autorice en cada caso, teniendo en cuenta la solvencia y honorabilidad de la entidad y el destino final del producto de la tómbola.

CAPÍTULO III
LAS TÓMBOLAS MENORES

Artículo 16: Las tómbolas menores son aquellas en donde el valor total de los premios ofrecidos no sobrepasa la suma de Trescientos Balboas (B/.300.00) incluyendo el Cinco por ciento (5%) de I.T.B.M.

Artículo 17: Son requisitos para solicitar autorización para celebrar una tómbola menor los siguientes:

1. Memorial en papel habilitado a través de Apoderado Legal.

Este memorial debe contener la siguiente información:

- Nombre del solicitante
- Fecha y lugar en que se efectuará la tómbola menor
- Detalle de premios y su valor
- Mecánica para obtener los boletos
- Cantidad de Boletos a emitir y la imprenta que lo hará

2. Facturas originales que evidencien que el valor del premio, incluido el 5% de I.T.B.M., no sobrepasa la suma de Trescientos Balboas (B/.300.00).
3. Cheque certificado a favor del Tesoro Nacional en concepto de pago del impuesto de sellado de boletos, conforme lo establece la Ley No. 52 de 1961, a razón de cuatro balboas (B/.4.00) por cada mil boletos o fracción.
4. Certificado del Registro Público si se trata de una persona jurídica.
5. Pago del 10% del valor total de los premios mediante Cheque Certificado o de Gerencia a favor de la Junta de Control de Juegos, para ser distribuido a prorrata entre la Cruz Roja Panameña, el Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.) y la Escuela Vocacional de Chapala.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 18: En la celebración de tómbolas menores deberá estar presente un funcionario de la Junta de Control de Juegos, quien rendirá un informe de los ganadores de la tómbola menor y de los premios recibidos, los cuales no pueden sobrepasar la suma de Trescientos Balboas (B/.300.00), incluyendo el 5% de I.T.B.M.

CAPÍTULO IV
BOLETOS DE LAS TÓMBOLAS

Artículo 19: Todos los boletos, cupones o volantes que se emitan para la celebración de una tómbola de cualquier tipo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. **Deberán señalar los datos personales del participante.**
2. **Señalar la (s) fecha (s) y lugar de celebración de la(s) tómbola (s).**
3. **Señalar la secuencia numérica de los boletos, según la cantidad aprobada por la Junta de Control de Juegos.**
4. **Señalar el número de la Resolución de la Junta de Control de Juegos, por medio de la cual se autorizó la celebración de la tómbola.**
5. Señalar las condiciones bajo las cuales se está realizando la tómbola, siempre y cuando estas condiciones hayan sido previamente aprobadas por la Junta de Control de Juegos;
6. Cualquier otra circunstancia o condición que la Junta de Control de Juegos así disponga.

Artículo 20: Aquellas personas o instituciones previamente autorizadas por la Junta de Control de Juegos para la celebración de la tómbola que deseen emitir boletos, cupones o volantes adicionales para la misma, deberán presentar a la Junta de Control de Juegos un memorial en hoja habilitada, a través de apoderado legal, solicitando la autorización respectiva para dicha emisión adicional y deberán adjuntar a su solicitud, el pago del impuesto de sellado de boletos, por dicha emisión adicional.

La Junta de Control de Juegos debera emitir una resolución motivada autorizando o negando dicha emision adicional

Digitalizado por la Asamblea Nacional

TÍTULO III
LAS PROMOCIONES COMERCIALES QUE IMPLIQUEN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 21: Toda persona o institución que desee realizar una promoción comercial en la República de Panamá, en la cual los participantes dependan de la suerte o el azar para adquirir los premios ofrecidos, deberá ser autorizada por la Junta de Control de Juegos. Se entienden incluidas las promociones comerciales de canje o de premios instantáneos, cuando los participantes dependan de la suerte para hacerse acreedores a los premios ofrecidos y las Promociones Comerciales en donde se determina el ganador con el sorteo de la Lotería Nacional de Beneficencia.

En este último caso, de no resultar uno o varios ganadores de los premios ofrecidos en la promoción, éstos deberán donarse, de común acuerdo con la Junta de Control de Juegos, a una entidad sin fines de lucro o de asistencia social.

CAPÍTULO II
REQUISITOS

Artículo 22: Son requisitos para solicitar autorización para la celebración de promociones comerciales, los siguientes:

1. Poder y solicitud mediante apoderado legal, en papel habilitado, dirigido a la Junta de Control de Juegos.

Dicha solicitud debe contener, sin limitarse, la siguiente información:

- Detalle de la mecánica de la promoción comercial, señalando como se obtienen los boletos o la forma de participación.
- Señalar el término de duración de la promoción comercial, el cual no podrá ser superior a un (1) año.
- Señalar en detalle los premios ofrecidos y el valor de mercado de cada uno
- Señalar la imprenta que confeccionará los boletos, de ser el caso

2. Certificado de Registro Público.
3. Fianza por la suma igual al valor total de los premios

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4. Facturas originales de compra de los premios objeto de la promoción comercial, las cuales deberán reflejar el valor de los premios, incluyendo el 5% de I.T.B.M.. En caso de que los premios sean donados o de propiedad a los responsables de la promoción comercial, podrán acreditar su valor mediante Carta Compromiso o Factura Proforma expedida por el donante.
5. En el caso de premios en efectivo, carta de compromiso de pago de la suma de dinero ofrecida.
6. Cheque Certificado o de Gerencia a favor de la Junta de Control de Juegos, por el diez por ciento (10%) del valor total de los premios, para ser distribuido a prorrata entre la Cruz Roja Panameña, el Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.) y la Escuela Vocacional de Chapala.
7. Las promociones comerciales que utilicen los empaques o envolturas de sus productos como medio para participar en una promoción comercial, no estarán obligadas al pago del impuesto de sellado de boletos.

Artículo 23: En la celebración de Promociones Comerciales que culminan con una tómbola, deberá estar presente un representante de la Junta de Control de Juegos y un Notario Público el cual dará fe pública a través de un Declaración Notarial, expresando el nombre de los ganadores de la Promoción Comercial y de los premios recibidos.

Artículo 24: Todos los boletos, cupones o volantes que se emitan para la celebración de una promoción comercial de ser el caso, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deberán señalar los datos personales del participante.
2. Señalar el lugar y la fecha de duración de la promoción comercial y la fecha de celebración de la actividad de suerte y azar.
3. Señalar el número de la Resolución de la Junta de Control de Juegos, por medio de la cual se autorizó la celebración de la promoción comercial.
4. Señalar cualquier circunstancia o condición especial para participar en la promoción comercial.
5. Cualquier otra circunstancia o condición que la Junta de Control de Juegos así disponga.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

TÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES A LAS RIFAS, TÓMBOLAS Y PROMOCIONES COMERCIALES

CAPÍTULO I
LA FIANZA

Artículo 25: Toda persona o institución que lleve a cabo una rifa, tómbola o promoción comercial deberá consignar una fianza cuya cuantía será por un valor equivalente al monto total de los premios, por un período de tiempo que cubrirá desde la autorización de la rifa, tómbola o promoción comercial hasta tres (3) meses después de entregados los premios, a fin de garantizar la entrega efectiva de éstos.

Artículo 26: La fianza en caso de Tómbolas, Tómbolas Menores y Promociones Comerciales podrá constituirse mediante Cheque Certificado a favor de la Junta de Control de Juegos, Bonos del Estado, Títulos Prestacionales, Cartas de Garantía Bancaria o cualquier otro título o valor emitido por el Estado cuando la Ley que los emite así lo establezca.

Artículo 27: Los valores consignados en la Junta de Control de Juegos, en concepto de fianza, serán debidamente depositados y custodiados por el Departamento de Auditoría de la Junta de Control de Juegos, expidiéndose el documento respectivo que acredite dicho depósito, copia del cual deberá reposar en el expediente del solicitante.

CAPÍTULO II
LOS PREMIOS

Artículo 28: En caso de rifa, queda terminantemente prohibido que los premios ofrecidos consistan en sumas de dinero en efectivo.

Artículo 29: La entrega de los premios a las personas que resulten ganadoras de una rifa, tómbola o promoción comercial deberá realizarse dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización de la rifa, tómbola o promoción comercial, si se trata de bienes muebles y no mayor de treinta (30) días, si se trata de bienes inmuebles.

Artículo 30: Toda persona o institución autorizada por la Junta de Control de Juegos para la realización de una tómbola o promoción comercial deberá presentar por escrito a la Junta de Control de Juegos dentro del término de diez (10) días siguientes a la realización de la tómbola o

Digitalizado por la Asamblea Nacional

promoción comercial, el resultado de la misma, detallando los premios ganados, los nombres de las personas favorecidas con su número de cédula, así como el número del boleto ganador.

Artículo 31: En caso de rifa, la persona o institución autorizada por la Junta de Control de Juegos para realizarla deberá rifar nuevamente los premios no ganados, ya sean premios principales o de incentivo a los quince (15) días calendario siguiente al sorteo en los casos siguientes:

1. Cuando el valor del boleto premiado no hubiere sido cancelado un día antes a la fecha en que se celebró el sorteo;
2. Cuando el boleto premiado hubiese sido anulado por los organizadores de la rifa, por extravío, robo o hurto.
3. Cuando el boleto premiado no hubiese sido vendido.

Los premios correspondientes a los boletos que se enmarquen en las situaciones anteriormente señaladas, se tendrán como no ganados y en cada uno de estos casos, los organizadores de la Rifa deberán publicar en dos (2) periódicos de circulación nacional, durante dos (2) días distintos un aviso en el que se informe al público en general de esta circunstancia.

Dicho aviso se hará de acuerdo al siguiente formato:

Tamaño de la publicación: 2 X 5 pulgadas.

Texto :

"AVISO"

"Se comunica al público en general que él (primer, segundo, tercer) premio o incentivo de la Rifa (nombre), que jugó con el sorteo del día_____ no fue ganado, por lo que se procederá a rifar nuevamente el día _____".

Atentamente, Firma el Representante Legal."

Artículo 32: Si luego de realizado el segundo sorteo no resultasen ganados los premios, éstos quedarán a beneficio de los organizadores de la rifa.

Artículo 33: Toda persona o institución que celebre una tombola o promoción comercial, deberá donar, de mutuo acuerdo con la Junta de Control de Juegos, los premios no reclamados o no ganados, de ser el caso, en un plazo de quince (15) días hábiles después de celebrada la tombola

Digitalizado por la Asamblea Nacional

o finalizada la promoción comercial, a una institución de caridad, de asistencia social o de beneficencia, sin excepción.

Queda entendido que quien celebre una tómbola o promoción comercial no podrá donarse los premios a sí mismo.

Artículo 34: En caso de tómbola, los premios no reclamados consistentes en bienes que por su naturaleza puedan perecer o no puedan ser utilizados, la persona o Institución deberá donar a una Institución de caridad, asistencia social o beneficencia, de común acuerdo con la Junta de Control de Juegos, la suma correspondiente en efectivo, por el valor de dichos premios no reclamados.

Artículo 35: En caso de tómbola o promociones comerciales, cuando se realice la donación de premios no reclamados o no ganados o su equivalente en dinero en efectivo, deberá estar presente un funcionario de la Junta de Control de Juegos en el acto de donación, quien dará fe de los premios o dinero entregados en este concepto. Para los efectos, las donaciones deberán constar en actas, debidamente firmadas por quien recibe la donación y por el funcionario de la Junta de Control de Juegos.

CAPÍTULO III
PRÓRROGAS O EXTENSIONES

Artículo 36: Toda persona o institución autorizada por la Junta de Control de Juegos para realizar una rifa, tómbola o promoción comercial podrá solicitar una prórroga, extensión o cambio de fecha de ésta.

Para ello, deberá presentar una solicitud en un término no menor de quince (15) días antes de la celebración de la rifa, tómbola o promoción comercial y ajustarse a los siguientes requisitos:

1. Memorial, a través de apoderado legal, en papel habilitado.
2. Señalar las causas por las cuales se solicita la prórroga, extensión o cambio de fecha de la rifa, tómbola o promoción comercial.
3. Deberá garantizar, a través de fianza, el nuevo período prorrogado.

En los casos en que el cambio de fecha de celebración de la rifa, tómbola o promoción comercial se fije para una fecha posterior a la fecha de vigencia o expiración de la fianza depositada en la Junta de Control de Juegos, se deberá acompañar a la solicitud de prórroga, extensión o cambio

Digitalizado por la Asamblea Nacional

de fecha, una nueva fianza que se encuentra vigente por el término de tres (3) meses, a partir de la nueva fecha solicitada.

Artículo 37: La Junta de Control de Juegos recibirá la solicitud y luego de analizarla, emitirá su decisión autorizando o rechazando la prórroga, extensión o cambio de fecha a través de resolución motivada.

CAPÍTULO IV
CANCELACIONES

Artículo 38: Toda persona o institución autorizada por la Junta de Control de Juegos para realizar una rifa, tómbola o promoción comercial podrá solicitar la cancelación de la misma. Para ello, deberá ajustarse al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Memorial presentado, a través de apoderado legal, en papel habilitado solicitando la cancelación de la rifa, tómbola o promoción comercial autorizada y la devolución de la fianza consignada para ello.
2. Declaración notarial en la que consta que no se ha vendido ningún boleto emitido, en caso de rifa, y que no se haya entregado cupón o su equivalente en caso de tómbola y promoción comercial o de lo contrario, comprometerse a la devolución del monto de dinero a los que adquirieron boletos.
3. Copia de la solicitud de devolución de impuestos presentado a la Dirección General de Ingresos, para efectos de la devolución del impuesto de sellado de boletos.
4. Deberán adjuntarse, también las páginas enteras en que aparecen los anuncios publicados en dos (2) periódicos de circulación nacional, en días distintos y de acuerdo al siguiente formato:

Tamaño de la publicación: 2 x 5 pulgadas.

"AVISO"

Se comunica al público en general que la (nombre de la organizadora de la rifa, tómbola o promoción comercial) ha solicitado a la Junta de Control de Juegos la cancelación de la rifa, tómbola o promoción comercial que se iba a efectuar el día _____

Cualquiera que tenga algún reclamo deberá presentarse a la Junta de Control de Juegos, dentro de los 15 días siguientes a la última publicación.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Atentamente,

Representante Legal "

Artículo 39: Una vez recibida la solicitud de cancelación y vencido el término de quince (15) días para reclamos, la Junta de Control de Juegos podrá aceptar o rechazar la solicitud de cancelación de la rifa, tómbola o promoción comercial a través de resolución motivada. En el caso de ordenar la cancelación de la rifa, tómbola o promoción comercial ordenará la devolución de la fianza consignada por los solicitantes.

Artículo 40: En los casos en que la solicitud se encuentre en trámite bastará, para su cancelación, la solicitud a través de Apoderado Legal.

La Junta de Control de Juegos procederá a resolver la solicitud mediante resolución, en la que dispondrá de la devolución de la fianza, pago del 10% y sellado de boletos cuando proceda.

CAPÍTULO V
PUBLICIDAD

Artículo 41: Toda publicidad que realicen los organizadores de una rifa, tómbola o promoción comercial previamente autorizada por la Junta de Control de Juegos, deberá ajustarse a las siguientes reglas:

1. Señalar el número de la resolución de la Junta de Control de Juegos que autoriza la actividad
2. Señalar la o las fechas de los sorteos en que se celebrará la rifa; el lugar y fecha en que se realizará la tómbola o promoción comercial.
3. Especificar los premios.
4. En caso de rifa, especificar que los boletos no cancelados el día anterior a la celebración del sorteo se considerarán nulos, para la publicidad escrita.
5. Señalar el nombre de los organizadores de la actividad

CAPÍTULO VI
LA DEVOLUCIÓN DE FIANZA

Artículo 42: Una vez realizada la actividad, los organizadores deberán solicitar la devolución de la fianza consignada a la Junta de Control de Juegos dentro de un término máximo de cuarenta y cinco (45) días, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poder y solicitud, a través de apoderado legal, en papel habilitado;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Las páginas enteras de los anuncios publicados, en dos (2) periódicos de circulación nacional, en días distintos y de acuerdo al siguiente formato:

Tamaño de la Publicación: 2 X 5 pulgadas

Texto : "AVISO"

Se comunica al público en general que la rifa, tómbola o promoción comercial de (nombre de los organizadores), se efectúo o culminó el día _____.

Cualquiera que tenga que hacer algún reclamo como consecuencia de dicha actividad puede dirigirse por escrito al que suscribe o a la Junta de Control de Juegos dentro de quince (15) días a partir de la última publicación.

Atentamente,

Nombre y cédula del Representante Legal".

3. En caso de rifa, si el número del boleto ganador corresponde a boletos anulados por extravío, robo o hurto o que no hayan sido vendidos, se deberá acompañar las publicaciones pertinentes para efectos de la devolución de la fianza.

4. Boletos originales ganadores, firmados al reverso por el ganador.

5. Fotocopia de cédula, o pasaporte de los ganadores.

6. En el caso de que los premios sean automóviles o afines, se deberá presentar copia autenticada del certificado único de propiedad vehicular a nombre del ganador.

7. En el caso de que los premios sean bienes inmuebles, se deberá presentar copia autenticada del documento de inscripción del bien en el Registro Público, a nombre del ganador.

8. En caso de rifa presentar el informe de ganancias de la rifa, certificado por contador público autorizado, que refleje el total de las ventas de los boletos y su distribución.

9. En caso de tómbola, acta notarial que refleje los nombres y números de cedula de los ganadores y mencionar el número del boleto ganador correspondiente a cada uno.

10. Documento preliminar que evidencie la cantidad de premios o su equivalente en dinero, en concepto de premios no reclamados o no ganados a ser donados por la empresa de común acuerdo con la Junta de Control de Juegos a una institución de caridad, beneficencia o asistencia social, de ser el caso.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

11. En caso de promociones comerciales, las envolturas o envases originales firmados al reverso por el ganador, en caso de haber sido utilizados.

12. Paz y Salvo nacional.

Artículo 43: Si el interesado no presenta la solicitud de devolución de fianza dentro del término establecido en el artículo anterior, dará lugar a que la Junta de Control de Juegos considere que los premios no han sido entregados y procederá a ejecutar la fianza consignada.

Artículo 44: La Junta de Control de Juegos, evaluará la solicitud y ordenará la devolución de la fianza consignada a través de resolución motivada, siempre que el solicitante haya cumplido con los requisitos exigidos y no se haya presentado reclamo alguno.

Artículo 45: En el caso de una rifa, el ganador de un premio que hubiere extraviado o perdido su boleto, y siempre que en el talonario o libreta que posee el organizador de la actividad aparezca el nombre de la persona ganadora, se podrá presentar, para los efectos de la devolución de fianza, una nota en la que la persona ganadora refiere que extravió o perdió el boleto ganador, debidamente sellada por los organizadores de la rifa.

Este documento hará las veces de boleto original para efectos de la devolución de la fianza.

Artículo 46: En caso de promociones comerciales, si la documentación pertinente se encuentra en la empresa, la Junta de Control de Juegos enviará a los funcionarios correspondientes a levantar un acta de conteo, a fin de determinar la cantidad exacta de premios o de dinero a ser donado. Una vez determinada dicha cantidad, y realizada la donación a la institución señalada, mediante la presentación de un acta de donación, firmada por quien recibe la donación y por un funcionario de la Junta de Control de Juegos, se ordenará la devolución de la fianza consignada a través de Resolución motivada, siempre que el solicitante haya cumplido con los requisitos exigidos y no se haya presentado reclamo alguno.

Artículo 47: En caso de tómbola, si por caso fortuito o fuerza mayor, los organizadores de una tómbola extraviasen un boleto ganador, a la hora de solicitar la devolución de la fianza, deberán presentar adicional a lo señalado en el acta notarial, un documento en el que la persona ganadora afirma haber recibido el premio correspondiente, con fotocopia de cedula del ganador, documento este que deberá ser autenticado por Notario Publico.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Este documento hará las veces de boleto original para efectos de la devolución de la fianza.

TÍTULO V
LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR EN GENERAL

Artículo 48: Quedan comprendidos bajo el control, supervisión, fiscalización y explotación de la Junta de Control de Juegos, todos los juegos transitorios conocidos como Ruletas, Choclo, Alto y Bajo, Pinta y cualesquiera otros juegos de suerte y azar similares que operen en la República de Panamá. Dichos juegos podrán ser instalados durante la celebración de fiestas patronales, ferias, actividades bailables y aniversarios celebrados en las comunidades del país, siempre y cuando hayan sido autorizados por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 49: Toda persona que desee instalar algunos de los juegos descritos en el artículo anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud en papel habilitado, dirigida a la Junta de Control de Juegos, en la cual detallará el lugar y fecha de la festividad en donde se desea instalar el juego;
2. Original del Historial Penal y Policivo expedido por la Policía Técnica Judicial del solicitante;
3. Paz y Salvo Nacional del solicitante.
4. Pago del derecho de operación

PARAGRAFO: La Junta de Control de Juegos no otorgara autorización de juegos de Pintas Transitorias en lugares que se encuentren a menos de **QUINIENTOS METROS (500)**, de un establecimiento donde opere una Pinta Permanente.

Artículo 50: En caso de que el solicitante sea una Junta de Festejo, Patronato de Feria o Junta Comunal, debera presentar ante la Junta de Control de Juegos un informe que acredite el aporte recaudado a favor de la comunidad, en un termino de Diez (10) dias a partir de la culminacion de la actividad.

CAPÍTULO I
LOS JUEGOS DE PINTA PERMANENTE

Artículo 51: Toda persona que desee operar dentro del territorio nacional los denominados juegos de pinta permanente debera obtener previamente la autorización de la Junta de Control de Juegos, cumpliendo con los siguientes requisitos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1. Poder y solicitud mediante abogado, en papel habilitado, conteniendo las generales del solicitante;
2. Señalamiento preciso del lugar y establecimiento donde quedará ubicado el juego;
3. Certificación de las autoridades de salud, en la cual se indique que el local donde operará el juego de pinta cuenta con las facilidades en materia de salud e higiene pública;
4. Copia de la diligencia que compruebe la solicitud de vigilancia policiva durante las horas de juego;
5. Paz y Salvo nacional;
6. Certificación expedida por la Corregiduria respectiva, en donde conste que no existen Iglesias ni colegios a menos de CIEN (100) METROS de distancia del lugar donde se instalará el juego y que la operación del mismo no atenta contra la paz y tranquilidad ciudadana.

Artículo 52: La Junta de Control de Juegos no otorgará permisos para la operación de los juegos de pinta en lugares que se encuentren situados a una distancia inferior de **CIEN (100) METROS** de algún plantel de enseñanza, centro hospitalario o religioso.

Artículo 53: Los permisos que otorgue la Junta de Control de Juegos para la operación de los juegos de pinta serán intransferibles y los mismos no dan derecho a explotar el juego en lugar o local distinto al autorizado. Si se desea ubicar el juego de pinta en lugar o local distinto al autorizado por la Junta de Control de Juegos, deberá hacer la solicitud respectiva, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 51 del presente Reglamento.

Artículo 54: Las autorizaciones para la operación de los juegos de pinta, causarán un derecho de operación mensual pagadera mediante cheque certificado o de gerencia a favor de la Junta de Control de Juegos por una suma de Quinientos Balboas (B/. 500.00) en la Ciudad de Panamá y de Trescientos Balboas (B/. 300.00) en el resto del país.

Artículo 55: Son causales de cancelación de los permisos que se hayan otorgado para la operación de los juegos de pinta permanente los siguientes:

1. Cuando se haya utilizado dolo para la obtención del permiso.
2. Cuando se permita el acceso de menores de edad al área de juego.
3. La comprobada reincidencia de actos de violencia o inmorales en el local donde opera la pinta;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4. El cambio de local sin previa autorización de la Junta de Control de Juegos;

5. La morosidad en el pago del derecho de operación por más de dos (2) meses.

Artículo 56: La Junta de Control de Juegos se reserva el derecho de cancelar las autorizaciones otorgadas para la operación de juegos de pinta, cuando así lo estime conveniente.

CAPÍTULO II
LOS BINGOS TRANSITORIOS

Artículo 57: Los juegos de Bingo transitorio que se realicen dentro del Territorio Nacional, quedarán sujetos a la fiscalización, supervisión, explotación y control de la Junta de Control de Juegos, la cual mediante Resolución motivada aprobará o negará la realización de los bingos transitorios.

Artículo 58: Toda persona que desee celebrar un Bingo transitorio deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud en papel habilitado, dirigida a la Junta de Control de Juegos;
2. Señalar la o las modalidades del Bingo que se realizará;
3. Lista de los premios y el valor de cada uno. La preexistencia de dichos premios deberá verificarse mediante los documentos originales de compra. En caso de que los premios sean donados, se deberá presentar la correspondiente carta compromiso incluyendo el valor del premio donado.
4. Especificar el destino final al cual serán destinadas las ganancias producto del Bingo.

Artículo 59: Una vez concluida la actividad, deberán presentar a la Junta de Control de Juegos dentro de los diez (10) días posteriores, un informe detallado de las ganancias obtenidas.

El incumplir con la presente disposición, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 60: En ningún caso los premios ofrecidos en los Bingos Transitorios podrán consistir en sumas de dinero en efectivo.

Artículo 61: La entrega de los premios ofrecidos en los Bingos Transitorios, deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración del Bingo, si se trata de bienes muebles, y de treinta (30) días si se trata de bienes inmuebles.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

CAPÍTULO III
LOS BINGOS TELEVISADOS

Artículo 62: Los denominados juegos de Bingo que son transmitidos por televisión en programas en vivo, cualquiera que sea su denominación, quedan sujetos a la reglamentación y autorización de la Junta de Control de Juegos.

Artículo 63: Los juegos de Bingo televisados serán efectuados por organismos sin fines de lucro para propósitos de beneficencia o asistencia social y se limitarán a tres (3) juegos por año entre las diferentes entidades. La Junta de Control de Juegos se reserva la facultad de autorizar la realización de algún bingo adicional cuando así lo estime conveniente.

Artículo 64: Las entidades señaladas en el artículo anterior que deseen promover un juego de Bingo televisado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poder y Solicitud, en papel habilitado, mediante abogado.
2. Certificado del Registro Público donde conste la personería jurídica de la entidad.
3. Detalle de la cantidad de cartones emitidos para la venta, el precio de venta y el nombre de la imprenta que los confeccionará. Los cartones tienen que expresar que la actividad está aprobada por la Junta de Control de Juegos, el número y fecha de la Resolución.
4. Lista de los premios y el valor de venta de cada uno incluyendo el I.T.B.M.
5. Detallar cómo se obtienen los cartones y los premios.
6. Detallar las fórmulas de cálculo en caso en que un premio resulte ganado por más de una sola persona.
7. Suministrar para su revisión, copia del programa de computadora que se utilizará en la realización del respectivo bingo.
8. Fianza por el valor total de los premios ofrecidos en el Bingo, la cual será constituida mediante Cheque Certificado o de Gerencia, expedido a favor de la Junta de Control de Juegos, Bonos del Estado, Títulos Prestacionales, Fianza de Cumplimiento emitida por una Compañía Aseguradora o Carta de Garantía Bancaria a favor de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas. [illegible] Garantía Bancaria o Fianza de Cumplimiento [illegible] deberán tener una vigencia de tres (3) meses posteriores a la fecha de realización del Bingo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 65: La entrega de los premios ofrecidos en los Bingos Televisados, deberá efectuarse dentro de los Tres días (3) siguientes a la celebración del Bingo, si se trata de bienes muebles, y de Treinta días (30) si se trata de bienes inmuebles.

Artículo 66: Todos los ganadores de los premios ofrecidos en los Bingos Transitorios y en los Bingos Televisados, contarán con un término de Quince (15) días para reclamar sus premios, de lo contrario todos los premios que no hayan sido reclamados se donarán de mutuo acuerdo con la Junta de Control de Juegos a una Institución de Caridad, Beneficencia o Asistencia Social.

CAPÍTULO IV
LA DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA

Artículo 67: Una vez finalizado el Bingo Televisado, los organizadores de la actividad podrán solicitar la devolución de la fianza consignada como garantía, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Poder y Solicitud mediante abogado;
2. Original de los Cartones de los ganadores, debidamente firmados por los mismos;
3. Fotocopia de las cédulas de identidad personal de los ganadores;
4. Acta Notarial, el cual deberá reflejar los nombres de los ganadores y los premios adjudicados a cada uno;
5. Hojas enteras de los periódicos, en los cuales se hayan hecho las publicaciones con la lista de los ganadores, de acuerdo al formato establecido para las Rifas, Tómbolas y Promociones Comerciales.
6. Fotocopia autenticada de la Escritura Pública en el caso de bienes inmuebles, y fotocopia autenticada del Traspaso del vehículo, de ser el caso.

Artículo 68: Si el interesado no presenta la solicitud de devolución de fianza dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ultima publicación de la lista de ganadores del Bingo Televisado, dará lugar a que la Junta de Control de Juegos considere que los premios no han sido entregados y procederá a ejecutar la fianza consignada.

TÍTULO VI
DE LOS CLUBES

Artículo 69: Se entiende por Club aquel juego de suerte y azar, en el cual una persona adquiere una acción numerada por un período preestablecido de duración, que le permite ganar [illegible]

Digitalizado por la Asamblea Nacional

muebles, inmuebles o servicios, si su acción numerada coincide con los números de la Lotería Nacional de Beneficencia, previo el pago de una cuota semanal.

El accionista podrá obtener los bienes muebles, inmuebles o servicios ofrecidos al finalizar el período de duración de su club, aunque su acción numerada no haya sido favorecida por el sorteo de la Lotería Nacional de Beneficencia, siempre y cuando haya cumplido con el pago de todas las cuotas del respectivo contrato.

Artículo 70: Nadie podrá establecer en la República de Panamá, el Sistema de Clubes de Mercancías, Clubes de Viajes, Clubes Vacacionales y cualesquiera otros Sistemas de Clubes sin haber sido previamente autorizado por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 71: Cada Club constará de cien acciones o participaciones numeradas entre 00 al 99.El valor total de todas las acciones de cada Club no podrá exceder del valor corriente de venta de las mercaderías o artículos que son objeto del Club, en aquellos casos en que el objeto de éste sean artículos determinados.

Artículo 72: El operador del Sistema de Club podrá vender varias acciones que correspondan a un mismo número, siempre y cuando no exceda el total de la suma de dinero autorizada para operar el respectivo club.

CAPÍTULO I
REQUISITOS

Artículo 73: Para solicitar el permiso de Operación de un Club de Mercancía, Club de Viaje, Club Vacacional y cualesquiera otros Clubes que la Junta de Control de Juegos autorice se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poder y solicitud, mediante abogado, en papel habilitado dirigido a la Junta de Control de Juegos, indicando el nombre, dirección, nombre de la imprenta que confeccionará los Contratos de los Clubes, la suma de dinero que desee se le autorice para operar su sistema de club, total de las del semanas del Club.
2. Fotocopia autenticada de la Licencia o Registro Comercial del local solicitante.
3. Dos formatos preliminares del Contrato del Club que se desea operar, presentando muestra de imprenta.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4. Original del Certificado del Registro Público donde acredite la personería jurídica del solicitante, de ser el caso.
5. Fianza de garantía a favor de la Junta de Control de Juegos, la cual debe corresponder al 25% del total de la suma de dinero solicitada para operar el sistema de club.
6. Libro denominado Depósito y Retiro de Clubes, debidamente enumerado, el cual será sellado por la Junta de Control de Juegos.
7. Paz y Salvo nacional.

Artículo 74: Una vez aprobado el formato preliminar del Contrato de Clubes que desea operar, el comerciante está en la obligación de entregarle a la Junta de Control de Juegos dos (2) contratos originales en blanco. No se otorgará autorización alguna sino se cumple con este requisito.

Artículo 75: Toda persona que se encuentre tramitando el permiso requerido para la operación de Clubes, no podrá iniciar la venta de las acciones hasta tanto no sea notificado de la Resolución que lo autoriza para ello.

Artículo 76: El comerciante que posea más de un establecimiento bajo una misma razón social y desee operar Clubes en cada uno de ellos, deberá solicitar el permiso, señalando los locales donde operarán los clubes, los cuales deberán estar ubicados en una misma provincia. En este caso, el operador deberá comunicar a la Junta de Control de Juegos el sistema a través del cual llevará el control interno de los clubes en cada establecimiento.

Artículo 77: Todo operador de Clubes estará en la obligación de mantener siempre en un lugar visible para el público, la respectiva Resolución que le autoriza la operación del sistema de club.

Artículo 78: El formato del Contrato de Clubes, deberá estar numerado secuencialmente y expresará lo siguiente:

1. El nombre y la dirección del local comercial que opera el Sistema de Club de Mercancías, de Viajes, Vacacional o cualquier otro que sea autorizado por la Junta de Control de Juegos.
2. El valor de cada acción que ha de ser proporcional al precio del Club.
3. La forma y el lugar de pago de las cuotas semanales del Club.
4. La forma como se pierde total o parcialmente, según el presente Reglamento el valor de las cuotas pagadas, en caso de que los tenedores de las acciones incurran en mora.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5. Señalar obligatoriamente en el Contrato del Club, el número y el año de la Resolución, mediante la cual la Junta de Control de Juegos le autoriza la operación del mismo. La inobservancia de este requisito podrá ser causal para que la Junta de Control de Juegos desestime la solicitud.
6. Indicar de manera expresa que el costo del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (I.T.B.M), lo asumirá el accionista luego de recibir la mercancía, entendiéndose con esto que dicho impuesto no está incluido dentro del valor total suscrito en el Club.

Artículo 79: Todo formato de Contrato de Clubes deberá ser de acuerdo al siguiente modelo:

Entre el almacén_____ por una parte, y por la otra parte el señor (a)_____ con cédula de identidad personal No. _____ con domicilio en _____ y quien en adelante se llamará EL ACCIONISTA, se celebra el presente Contrato, de conformidad con las cláusulas siguientes:

1. La duración del Club será de _____ semanas.

2. La cuota semanal será de _____ para la adquisición de cualquier artículo o artículos, pasajes y/o paquetes vacacionales cuyo valor base no sea mayor de B/. _____.

3. Todas las acciones del presente Contrato empezarán a jugar inmediatamente con el sorteo siguiente a la fecha en que sean suscritas por sus accionistas.

4. EL ACCIONISTA recibirá del almacén _____ la suma indicada en el Contrato, si su número de Acción fuese igual a las dos últimas cifras del Primer Premio de la Lotería Nacional de Beneficencia (Sorteo dominical, intermedio o combinado) y que esté al día en el pago de sus cuotas. EL ACCIONISTA no favorecido y que haya terminado de pagar el número de semanas estipuladas en el Contrato, recibirá el o los artículos, los pasajes y/o paquetes vacacionales que desee, cuyo valor sea igual al valor base del Contrato.

5. EL ACCIONISTA recibirá el objeto del Club cuando haya jugado su número aunque no esté al día en sus pagos, siempre que se encuentre dentro de las siguientes condiciones:

a. Aunque esté en mora en el pago de 1 semana desde la 5a. semana hasta la 10a.

b. Aunque esté en mora en el pago de 2 semanas desde la 11a. semana hasta la 15a.

c. Aunque esté en mora en el pago de 3 semanas desde la 16a. semana hasta la 20a.

d. Aunque esté en mora en el pago de 4 semanas desde la 21a. semana hasta la 30a.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

e. Aunque esté en mora en el pago de 6 semanas desde la 31a. semana hasta la 40a.

f. Aunque esté en mora en el pago de 10 semanas desde la 41a. semana hasta la 50a.

g. Aunque esté en mora en el pago de 12 semanas desde la 51a. semana hasta la 60a.

h. Aunque esté en mora en el pago de 15 semanas desde la 61a. en adelante.

6. Si al salir agraciada la acción del Club el accionista no está al día dentro de la mora permitida en la cláusula anterior, podrá seguir pagando su acción hasta lograr salir agraciado de nuevo o terminar totalmente de pagarlo.

7. EL ACCIONISTA se compromete a pagar semanalmente en el o los almacén (es) _____ antes del sorteo correspondiente. Si el accionista desea pagar varias semanas juntas, se devolverá el excedente de dinero a su favor, en caso de que su número salga premiado.

8. Es entendido y aceptado por cada accionista que este Contrato quedará resuelto o cancelado por mora en el pago de _____ semanas.

9. Cuando el suscriptor de un Club, cualquiera que sea su naturaleza, estando al día no pudiese o no le conviniere continuar como socio del Club, avisará por escrito tales razones o circunstancias. El accionista tendrá derecho a recibir del Almacén el 80 % del valor pagado en cuotas y aceptar que el resto quede a beneficio del operador del Club por los perjuicios ocasionados por la rescisión del Contrato.

10. El Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (I.T.B.M.) será pagado por cada accionista luego de recibir el o los artículos objeto del Club.

11. Todos los conflictos que surjan con motivo de la operación de Clubes, cualquiera que sea su naturaleza, serán resueltos de manera privativa por la Junta de Control de Juegos.

12. Para hacer efectivo el presente Contrato de Club, será obligatorio que el accionista presente su cédula de identidad personal o una autorización escrita acompañada de copia de cédula.

13. Es entendido y aceptado que bajo ninguna circunstancia este contrato se hará efectivo al portador.

14. El accionista del club de mercancía podrá participar de todos los descuentos, promociones comerciales y ofertas que lleve a cabo el establecimiento comercial durante la vigencia de este contrato, así como adquirir certificados de regalo producto de este club de mercancía

Digitalizado por la Asamblea Nacional

15. Este Contrato ha sido aprobado por la Junta de Control de Juegos mediante Resolución No ___ de ____ de _____ de _____

Artículo 80: Todo operador de un Club podrá establecer las cláusulas que estime convenientes en los Contratos de Clubes, siempre cuando hayan sido previamente autorizado por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 81: Los formatos de Contrato de Clubes aprobados por la Junta de Control de Juegos, deberán tener al respaldo las condiciones relacionadas directamente al Club.

CAPÍTULO II
MÉTODO DE OPERACIÓN

Artículo 82: Toda persona que obtenga la autorización para operar un Sistema de Club está en la obligación de llevar un registro, ya sea en un libro especial o por un sistema de computadora que se denominará "Depósito y Retiro de Clubes" en el cual se acreditarán, con detalle completo, todas las sumas pagadas por los socios e igualmente las cantidades, horas y fechas en que los accionistas realicen retiros. Dichos registros podrán ser consultado en cualquier momento por los interesados y puesto a disposición de la Junta de Control de Juegos, cuando así lo solicite para su inspección.

Los operadores deben informar a la Junta de Control de Juegos que tipo de registro utilizarán, si se trata de un sistema de computadora deberán presentar copia del mismo a la Junta de Control de Juegos.

El incumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones correspondientes.

Artículo 83: Todo comerciante estará en la obligación de conservar el registro denominado "Depósito y Retiro de Clubes" hasta por Tres (3) años luego del cese de operaciones del Sistema de Club.

Artículo 84: Todos los operadores de Clubes deben expedir libretas, tarjetas o recibos de los registros de pagos a las cuales se adherirán los timbres fiscales correspondientes al valor de los pagos efectuados.

Artículo 85: El Club cuya acción corresponda al número favorecido en los sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia, se considerará premiado si se han cumplido todas las condiciones que se determinan en este Reglamento y en el Contrato, por tanto, obtendrá derecho a reclamar del

Digitalizado por la Asamblea Nacional

operador el o los bienes o servicios indicados en el Contrato. En todo caso, el operador del Club estará en la obligación de comunicarle al accionista que su número salió premiado en el sorteo de la Lotería Nacional de Beneficencia a más tardar dentro de los Siete (7) días siguientes al sorteo. El operador deberá publicar en un periódico de circulación nacional por un (1) día en los meses de enero y agosto los nombres de las personas que hayan resultado ganadoras de un club y no hayan retirado la mercancía.

Artículo 86: Todo accionista cuya acción resulte premiada, o bien haya terminado de pagar la totalidad de su Club, estará en la obligación de presentar su cédula de identidad personal o cualquier otra identificación a través de la cual demuestre ser el accionista del club al momento de retirar los bienes o servicios objeto del mismo; o, una autorización escrita acompañada de fotocopia de cédula. El accionista podrá retirar los bienes o servicios objeto del Club en un término no mayor de un (1) año.

Artículo 87: Si el accionista de un Club desea cancelar la totalidad del mismo antes del tiempo establecido en el Contrato, tendrá derecho a que el número de su acción siga jugando en los sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia. En caso de que su número resulte premiado, se devolverá el excedente de dinero a su favor, contado a partir desde la semana en que resultó premiada su acción.

Artículo 88: El operador del Club estará en la obligación de entregar a requerimiento del accionista beneficiado los bienes o servicios objetos del Club, de lo contrario, se procederá a cancelar el permiso otorgado y se ejecutará la fianza respectiva, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 89: El operador de un Club no podrá en ningún caso, retener para sí o para terceras personas ninguna de las semanas canceladas por los accionistas de cada club que haya vendido, excepto por el valor cobrado por el servicio y manejo del club, en cuyo caso no podrá exceder el equivalente de dos semanas y media (2 1/2).

Artículo 90: Los Contratos de Club de cualquier tipo quedarán resueltos o cancelados por los siguientes motivos:

1. En el Club de 25 semanas, por mora en el pago de 13.
2. En el Club de 30 semanas, por mora en el pago de 15.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3. En el Club de 50 semanas, por mora en el pago de 25;
4. En el Club de 60 semanas, por mora en el pago de 30
5. En el Club de 100 semanas, por mora en el pago de 50
6. En el Club de 125 semanas, por mora en el pago de 63.

CAPÍTULO III
LA FIANZA

Artículo 91: Todo establecimiento comercial que desee operar Clubes, deberá consignar ante la Junta de Control de Juegos una fianza mediante Cheque Certificado, Bonos del Estado, o Titulos Prestacionales o una fianza emitida por una Compañia de Seguros debidamente autorizada para operar, la cual servirá para garantizar el cumplimiento de la entrega del objeto o servicio del Club. La fianza será prestada individual o personalmente por el operador del Club, y corresponderá al 25% del total de las sumas de dinero autorizadas para operar el sistema de Club.

Artículo 92: En caso de que la fianza de cumplimiento sea emitida por una Compañía Aseguradora, deberá tener como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de cada año; no obstante, el operador deberá presentar los respectivos endosos que garanticen su vigencia durante todo el periodo de duración del respectivo Club, cinco dias antes de la fecha de su vencimiento anual.

De no mantenerse vigente, será causal suficiente para cancelar el permiso de operación respectivo, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 93: La Junta de Control de Juegos hará constar en una diligencia que suscribirá junto con el consignante, la prestacion de la fianza exigida, en la cual se detallará el monto, fecha de presentación y si es mediante Cheque Certificado, Bonos del Estado, o Titulos Prestacionales, Fianza de Compañia de Seguros y demas generales.

Artículo 94: El formato de fianza de cumplimiento que emita una Compañía de Seguro para garantizar un sistema de Club deberá ser aprobado previamente por la Junta de Control de Juegos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

CAPÍTULO IV
DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA.

Artículo 95: La fianza depositada por el operador de un Club, le será devuelta cuando pruebe que ha cumplido todas sus obligaciones y solicite el cese de operaciones.

Artículo 96: Para proceder al cese de las operaciones, el interesado deberá presentar a la Junta de Control de Juegos una solicitud mediante apoderado legal.

El interesado al momento de presentar la solicitud, deberá fijar en el establecimiento a la vista del público, un anuncio de cierre o terminación del Club de que se trate.

Artículo 97: Una vez recibida la solicitud, la Junta de Control de Juegos procederá a autorizar la misma, quedando obligado el solicitante a publicar el anuncio que señala el numeral 3 del artículo 98, dentro de los Tres (3) días posteriores a la notificación de la autorización del cese de operaciones.

Artículo 98: Para hacer efectiva la devolución de la fianza luego de finalizada la operación de los Clubes, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poder y solicitud mediante abogado en papel habilitado, dirigida a la Junta de Control de Juegos, solicitando la devolución de la fianza,
2. Constancia de la entrega de los objetos ofrecidos por el Club. (Original de los Contratos del Club firmados por sus suscriptores y copia de la cédula de identidad personal de los mismos);
3. Que el interesado fije en el local comercial de manera permanente y publique durante dos (2) días distintos en un periódico de la localidad, un aviso de cierre o terminación del Club de que se trate, a fin de que ello sea conocido por el público. Este aviso debe tener un tamaño mínimo de 2" x 5". El interesado presentará las hojas enteras de los periódicos en los cuales realizó la publicación.

Parágrafo: La publicación a que hace mención el ordinal anterior, será del tenor siguiente: "SE COMUNICA AL PUBLICO EN GENERAL QUE EL (CLUB DE MERCANCÍAS, DE VIAJES, VACACIONAL, ETC.) DEL (NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL LOCAL) HA SOLICITADO EL CESE DE SUS OPERACIONES. CUALQUIERA PERSONA QUE TENGA QUE HACER ALGÚN RECLAMO COMO CONSECUENCIA DE DICHA ACTIVIDAD

Digitalizado por la Asamblea Nacional

PUEDE DIRIGIRSE POR ESCRITO AL QUE SUSCRIBE O A LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE (15) DIAS CALENDARIO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION".

4. Paz y Salvo nacional.

5. Listado de los clubes pendientes detallando la cantidad que tienen derecho a retirar los accionistas.

Artículo 99: De surgir alguna situación imposible de subsanar, la Junta de Control de Juegos ejecutará mediante Resolución motivada la fianza presentada por el operador, para así, poder resarcir los perjuicios ocasionados a los accionistas.

Artículo 100: La Junta de Control de Juegos hará efectiva la devolución de la fianza en un término no mayor de Treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud con todos los requisitos exigidos.

Artículo 101: La Junta de Control de Juegos conocerá todos los conflictos que surjan con motivo de la operación de los Clubes, sin perjuicio de las acciones de carácter jurisdiccional.

CAPÍTULO V
TRASPASO DE OPERACIONES

Artículo 102: En todos los casos en que el operador de un Sistema de Clubes desee traspasarlo a otro Operador, deberá solicitar la aprobación a la Junta de Control de Juegos, adjuntando Certificación del Registro Público, copia autenticada de la Licencia Comercial, Paz y Salvo Nacional y cualquier otra documentación que se estime conveniente.

Artículo 103: La fianza depositada para garantizar la operación de un Club, podrá ser transferible al nuevo Operador, con el respectivo endoso de ser el caso.

CAPÍTULO VI
LA QUIEBRA

Artículo 104: Cuando un Operador de Clubes sea declarado en quiebra, debera comunicarlo inmediatamente a la Junta de Control de Juegos, dentro de un termino no mayor de dos (2) días a la declaratoria.

Artículo 105: Una vez declarada la quiebra, el comerciante estará en la obligación de hacerlo del conocimiento público, mediante publicaciones en dos periódicos de circulacion nacional, en dos (2) dias distintos, para que todas aquellas personas que sean accionistas del Club puedan

Digitalizado por la Asamblea Nacional

presentarse a hacer valer sus derechos. Esta comunicación deberá hacerla inmediatamente después de notificar la quiebra a la Junta de Control de Juegos, a sus costas.

Artículo 106: El texto de la publicación a que se hace referencia en el artículo anterior, será en tamaño de 2 x 5 pulgadas, y del tenor siguiente: "SE COMUNICA AL PÚBLICO EN GENERAL QUE EL CLUB (ESPECIFICAR SI ES DE MERCANCIAS, DE VIAJES, VACACIONAL, ETC.)DEL ALMACÉN O LOCAL COMERCIAL_____, HA CESADO SUS OPERACIONES POR ENCONTRARSE EN QUIEBRA. CUALQUIER PERSONA QUE TENGA QUE HACER ALGÚN RECLAMO A CONSECUENCIA DE DICHA ACTIVIDAD, DEBE DIRIGIRSE AL JUZGADO _____ QUE CONOCE DEL PROCESO DE QUIEBRA

CAPÍTULO VII
LAS CITACIONES

Artículo 107: Los Inspectores de la Junta de Control de Juegos son aquellas personas que se encuentran debidamente identificadas como tales y facultados para expedir boletas de citaciones a quienes incumplan las disposiciones concernientes a los Sistema de Clubes establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 108: Las boletas de citación serán expedidas a nombre del representante legal del local comercial, o a nombre del encargado que se encuentre en el momento.

Artículo 109: Si la persona requerida, o su apoderado legal no compareciere el día y la hora de la citación sin previa excusa, la Junta de Control de Juegos procederá in oída parte a imponer la sanción correspondiente.

Artículo 110: Una vez expedida la boleta de citación, el citado o su apoderado legal, tendrá que presentarse ante la Junta de Control de Juegos, el dia y la hora señalada con la certificación del Registro Público en la cual acredite su personería jurídica, de ser el caso.

Artículo 111: Si la causa de la citación obedece al incumplimiento de las normas relativas a la entrega de los articulos objeto del Club, el citado tendrá la oportunidad de verificar la entrega dentro de un plazo no mayor de dos (2) dias laborables. En caso contrario, se procederá a la aplicación de las sanciones establecidas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 112: Una vez verificada la entrega en los casos del artículo anterior, el operador del Club, estará en la obligación de presentar ante la Junta de Control de Juegos, el Contrato original firmado por el accionista con la copia de su cédula de identidad, a más tardar al dia siguiente de verificarse la entrega. De lo contrario se tendrá por no verificada la entrega y se procederá a aplicar la sanción correspondiente.

CAPÍTULO VIII
LAS SANCIONES

Artículo 113: Las violaciones al presente Reglamento serán sancionadas con multa no menor de Mil Balboas (B/.1,000.00) ni mayor de Cincuenta Mil Balboas (B/50,000.00), sin perjuicio de la cancelación de la actividad o de la prohibición de realizar nuevos juegos de suerte y azar durante un período no mayor de un (1) año, cuando así se estime conveniente.

Artículo 114: Contra la resolución en donde se imponga alguna sanción, caben los recursos de Reconsideración ante el Director de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar, y de Apelación ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos dentro del término de Diez (10) días hábiles siguientes a partir de su notificación.

Artículo 115: El incumplimiento de la resolución mediante la cual la Junta de Control de Juegos haya aprobado la realización de un juego de suerte y azar, será considerado como una infracción al presente Reglamento y, por tanto, se aplicarán las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 116: La Junta de Control de Juegos se reserva el derecho de cancelar cualquier permiso de operación de Clubes, cuando así lo crea conveniente.

Artículo 117: Solamente la Junta de Control de Juegos podrá interpretar el alcance y aplicación de las disposiciones referentes a los Clubes. Cualquier diferencia que surja en cuanto a la aplicación y alcance de las disposiciones aquí establecidas, será sometido a la Junta de Control de Juegos para que emita su decisión.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 118: Toda persona que se encuentre operando Clubes, contará con un periodo de Un (1) mes improrrogables para ajustar sus operaciones con base en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 119: Corresponderá al Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, la facultad para autorizar, negar, modificar, cancelar, prorrogar, solicitar informes, así como disponer las devoluciones de fianzas, en los casos de rifas, tómbolas, tómbolas menores, promociones comerciales, bingos transitorios, juegos de suerte y azar de carácter transitorio, clubes y bingos televisados."

SEGUNDO: Derogar la Resolución No. 05 de 4 de agosto de 1993.

DERECHO: Artículos 2, 9, 12 numeral 9 y demás concordantes del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NORBERTA A. TEJADA CANO
Viceministra de Finanzas
Presidenta de la Junta de Control de Juegos

GUSTAVO PEREZ
Subcontralor General de la República
Miembro Principal

H.L. ROBERTO ABREGO
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

WILLIAM ACKERMAN AROSEMENA
Secretario

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-1509
(De 24 de agosto de 1999)

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo que establece el párrafo 2 del Artículo 1 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones de la misma y a las respectivas normas sectoriales vigentes en materia de servicios públicos;

2. Que el Artículo 3 de la citada Ley 26 de 1996, señala asimismo como competencia del Ente Regulador, entre otras, la de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3. Que el numeral 2 del Artículo 19 de la Ley 26 de 1996, precisa que el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene entre sus atribuciones, otorgar Licencias para la prestación de los servicios públicos de su competencia, de acuerdo con las normas fiscales y demás disposiciones vigentes, hasta tanto se aprueben las normas sectoriales correspondientes,

4. Que congruente con lo anterior, los Artículos 62 y 63 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, establecen como facultad del Ente Regulador de los Servicios Públicos otorgar Licencias, para que clientes o terceros puedan desarrollar y operar los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario para consumo propio y venta a terceros, en un área delimitada dentro de la jurisdicción de un prestador;

5. Que el Artículo 62 antes citado, precisa los casos para que se puedan desarrollar y operar dichos servicios por los clientes o terceros, los cuales son:

a) Cuando el prestador está en mora en el cumplimiento del plan de operación y expansión establecido en el contrato. El prestador se constituirá en mora cuando no cumpla con el apremio a ejecutar el plan de operación y expansión establecido en el contrato; o,

b) Cuando el prestador manifieste expresamente su no objeción a la solicitud de licencia presentada.

6. Que seguidamente, el Artículo 63 del Decreto Ley No. 2 de 1997 indica que las licencias serán otorgadas mediante resolución motivada, señalando el término de las mismas y que además deberán ser resueltas en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, previa la presentación de la documentación que establece el propio artículo, la que podrá ser complementada a solicitud del Ente Regulador de los Servicios Públicos, formulada en los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud,

7. Que a fin de otorgar las licencias en cuestión, para desarrollar y operar los servicios de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario, se debe establecer el procedimiento que facilite dicho trámite;

8. Que previo a la emisión de esta normativa y a fin de conocer los comentarios de los interesados en el tema, el Ente Regulador de los Servicios Públicos efectuó una Consulta Pública del 18 de julio al 9 de agosto de 1999, sobre un Anteproyecto de Decreto Ejecutivo que desarrollaba en forma amplia diversos tipos de licencias, recibiéndose comentarios de entidades como el IDAAN, la Cámara Panameña de la Construcción, grupo de empresarios, de una asociación de ecologistas y del Ministerio de Salud;

9. Que la antes mencionada Consulta Pública confirmó la necesidad de que en primera instancia el Ente Regulador de los Servicios Públicos, con fundamento en los numerales 3 y 25 del Artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, disposición que señala las atribuciones del Ente Regulador, desarrolle los artículos 62 y 63 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, mediante una resolución motivada, y que posteriormente presente al Órgano Ejecutivo, por los conductos pertinentes, un Anteproyecto de Decreto Ejecutivo en el cual se reglamente íntegramente el Decreto Ley No. 2 de 1997, precitado;

10. Que atendiendo lo expuesto y tomando en consideración que el Ente Regulador de los Servicios Públicos debe realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y los objetivos de la Ley de su creación y de las Leyes Sectoriales correspondientes, tal

Digitalizado por la Asamblea Nacional

y como lo precisa el numeral 25 del Artículo 19 precitado, procede mediante resolución motivada a reglamentar los artículos 62 y 63 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997;

RESUELVE:

TITULO I
Normas Generales

Artículo 1. La presente Resolución determina las normas y procedimientos que deben cumplir las personas que estén interesadas en obtener una Licencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para prestar en una zona delimitada dentro del área geográfica bajo jurisdicción de un prestador, los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, o realizar una o alguna de sus actividades, para consumo propio y venta a terceros.

Artículo 2. Con sujeción a las disposiciones del Decreto Ley No 2 de 7 de enero de 1997 y a lo establecido en esta Resolución, el Ente Regulador podrá otorgar Licencias para la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, una o alguna de sus actividades, las que podrán ser modificadas siempre y cuando exista acuerdo entre el licenciatario y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Artículo 3. Los licenciatarios prestarán los servicios o realizarán una o alguna de sus actividades de forma segura, regular, continua y eficiente, de acuerdo con los términos de la Licencia, el Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, la presente Resolución y demás normas sobre abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.

En ningún caso, durante la vigencia de la Licencia, el licenciatario podrá dejar de prestar los servicios o actividades descritas sin la autorización previa del Ente Regulador, salvo situaciones de fuerza mayor o caso fortuito y aquellos eventos relativos a corte por morosidad, fraude y otros análogos, referentes a la suspensión del servicio que contempla el Decreto Ley No. 2 de 1997.

Artículo 4. En cuanto a tarifas, los licenciatarios se sujetarán a los topes de precios que fijará el Ente Regulador, tal y como se establece en el Artículo 24 de esta Resolución.

Artículo 5. Todo licenciatario que obtenga una Licencia para prestar la actividad de distribución de agua potable, estará obligado a prestar el servicio de alcantarillado sanitario, de acuerdo a las metas de calidad y expansión fijadas por el Ente Regulador, así como en atención a las normas señaladas por otras autoridades competentes, según los tiempos de cumplimiento establecidos en su licencia o en resoluciones que dicte el Ente Regulador. Se entiende que esta obligación para prestar el servicio de alcantarillado sanitario se refiere al área geográfica en la cual el licenciatario presta la actividad de distribución de agua potable.

Parágrafo: El Ente Regulador de los Servicios Públicos al fijar las metas de calidad tomará en consideración el tamaño y la ubicación geográfica de los sistemas a fin de autorizar soluciones individuales o colectivas para el manejo de aguas servidas que cumplan con las disposiciones de salud y ambiente.

Artículo 6. Los auto-prestadores, entendiéndose por este término a las personas naturales o jurídicas que produzcan y consuman agua potable para atender sus propias necesidades y que no la comercialicen con terceras personas, no requerirán de licencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 7. Todos los titulares de Licencias, para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, o la realización de una o alguna de sus actividades estarán sujetos a la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos, según lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y el Artículo 14 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997.

Artículo 8. Podrán optar por una Licencia, los clientes del prestador o terceros, cuando ocurra alguna de las situaciones siguientes:

1. Cuando el prestador esté en mora en el cumplimiento de las metas de calidad y expansión fijadas por el Ente Regulador, y de las normas emitidas por otras autoridades competentes, en sus tiempos de cumplimiento o en los progresos para alcanzar dichas metas, según se establezca en las resoluciones que dicte el Ente Regulador o en sus respectivos contratos, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan; o,

2. Cuando el prestador, manifieste expresamente que no tiene objeción a la respectiva solicitud de licencia para prestar tales servicios o actividades en áreas geográficas específicas dentro de su jurisdicción.

Artículo 9. La resolución que conceda la Licencia autoriza al licenciatario para la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, una o más de sus actividades, en la forma y de acuerdo a las normas prescritas en la misma.

TITULO II
De la Solicitud y el Trámite de las Licencias

Artículo 10. La solicitud y la tramitación de las Licencias se ceñirán al procedimiento establecido en los siguientes Artículos.

Artículo 11. Aquellos interesados en obtener una Licencia deberán indicar al Ente Regulador de los Servicios Públicos, la cantidad de años que requieren para el ejercicio de la misma, tiempo éste que debe estar dentro de los plazos mínimos y máximos que se establecen en el Artículo 15 de esta Resolución. Además, deberán presentar al Ente Regulador como mínimo, en compañía del formulario de solicitud que éste tendrá a su disposición treinta (30) días después de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución, los siguientes documentos:

1. Estudio de factibilidad técnica y económica del proyecto;

2. Estudio de impacto ambiental del proyecto aprobado por la ANAM;

3. Documentación básica relativa al diseño de ingeniería y los equipos a utilizarse;

4. Cronograma de las actividades;

5. Estimación de los costos de inversión, operación y mantenimiento;

6. Composición de la tarifa a ser aplicada, que para éstos casos es la del prestador, dentro de cuya jurisdicción se actuara;

7. Infraestructura física y administrativa;

8. Constancia de petición de concesión para extracción de agua en la actividad de abastecimiento de agua potable;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9. Aceptación expresa de cumplir con las normas de calidad de agua, ambiente, y otras normas aplicables por el Ente Regulador.

10. Cualesquiera otra información que solicite el Ente Regulador en los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 12. Las solicitudes de Licencias serán presentadas al Ente Regulador para que éste en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la misma se pronuncie sobre aspectos formales de la solicitud y para que de estimarlo pertinente solicite al peticionario cualesquiera otra información que juzgue oportuna.

En el evento de requerirse información adicional, ésta deberá ser suministrada por el solicitante al Ente Regulador en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrega de la nota de requerimiento emitida por el Ente Regulador. El incumplimiento de este mandamiento dará lugar a que la solicitud se entienda como no presentada.

Artículo 13. Una vez que transcurra el plazo para la entrega de la información adicional, o a partir de que se le comunique al solicitante que ha cumplido con los aspectos formales, el Ente Regulador procederá a analizar los aspectos sustanciales o de fondo de la solicitud de licencia presentada, debiéndose pronunciar sobre su otorgamiento mediante resolución motivada dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes.

Parágrafo: Cuando se requiera de la no objeción del prestador, los sesenta (60) días calendario comienzan a correr a partir de que se entregue al Ente Regulador de los Servicios Públicos la nota o resolución que otorgue el beneplácito y en el caso de la mora, cuando la resolución del Ente Regulador que la Decrete se encuentre en firme.

Artículo 14. La resolución en la que se conceda la Licencia deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Nombre del licenciatario, que puede se persona natural o jurídica; en caso de ser persona jurídica deberá hacerlo a través de una sociedad inscrita en el Registro Público de la República de Panamá.

2. El servicio o actividad objeto de la Licencia.

3. El área geográfica de la Licencia, cuando proceda.

4. Las condiciones generales y especiales de la licencia, así como los derechos y deberes derivados de la misma.

5. El término de la licencia y las condiciones de su renovación.

6. El procedimiento para la modificación de la Licencia así como para la cesión, o transferencia de la misma, cuando proceda.

7. Las causales de cancelación de la Licencia.

8. Las garantías y fianzas requeridas para el cumplimiento de los deberes y obligaciones del licenciatario.

9. Las responsabilidades inherentes al servicio que prestará el licenciatario.

10. Las tarifas iniciales y el procedimiento para su ajuste, si fuere el caso.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

11. La obligación del licenciatario de publicar en forma prominente, cuando proceda y de acuerdo con el ordenamiento jurídico en materia de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, las tarifas aplicables a cada uno de los servicios prestados y de mantenerlas disponibles a sus clientes.

12. Las medidas para la protección de los clientes.

Artículo 15. Las Licencias serán otorgadas por un mínimo de diez (10) años y hasta por un máximo de veinte (20) años. Las mismas pueden ser prorrogadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por el mismo término para el que fueron concedidas, siempre que a juicio de éste el servicio haya sido satisfactorio y que el prestador dentro de cuya jurisdicción actúa, no se encuentre en capacidad de brindar el servicio. La petición de prórroga debe presentarla el licenciatario al Ente Regulador de los Servicios Públicos, tres años (3) antes de su vencimiento, a fin de que éste resuelva lo conducente, mediante resolución motivada.

Artículo 16. A quien se le niegue una solicitud de Licencia podrá solicitar una nueva Licencia, siempre que cumpla con las formalidades establecidas en el Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997 y en esta Resolución.

Artículo 17. El licenciatario está en la obligación de continuar con la prestación del servicio en tanto no haya prestador o licenciatario que lo reemplace en sus obligaciones.

Mientras el licenciatario preste el servicio en el área otorgada en la licencia, mantendrá o mejorará los estándares de calidad del prestador y aplicará la misma tarifa que sea aplicada por éste a sus clientes por cada uno de los servicios o actividades que preste de acuerdo a lo establecido en el Artículo 24 de la presente Resolución.

Artículo 18. Las solicitudes de prórrogas serán resueltas mediante resolución motivada del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

TITULO III
Deberes y Derechos de los Licenciatarios

Artículo 19. El titular de una Licencia tendrá, además de las obligaciones descritas en la respectiva resolución, los siguientes deberes:

1. Prestar diligentemente y con eficiencia los servicios objeto de la Licencia y con sujeción al ordenamiento jurídico en materia de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario;

2. Cumplir con las normas sanitarias, de ambiente y de calidad de servicio y expansión aplicables a la prestación de los servicios;

3. Conectar al sistema a todo el que lo solicite, siempre y cuando se encuentre dentro del área geográfica de la licencia, en las condiciones establecidas en la respectiva resolución, cuando ello sea aplicable;

4. Llevar la contabilidad de los servicios que preste, acorde con lo dispuesto en las normas que al efecto establezca el Ente Regulador de los Servicios Públicos;

5. Presentar al Ente Regulador con la periodicidad que éste establezca, las Declaraciones Juradas e informes señalados en la resolución, o las que éste solicite;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6. Cumplir con la Resolución del Ente Regulador No. JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por la Resolución No. JD-121 de 30 de octubre de 1997, y en especial, operar los servicios objeto de la Licencia en forma ininterrumpida, con regularidad, eficiencia y seguridad, y sin ocasionar incomodidades irrazonables a los clientes, salvo las interrupciones que sean necesarias por motivo de seguridad, mantenimiento y reparación, las cuales deberán sujetarse a las normas establecidas por el Ente Regulador, a las indicadas en la Licencia, en el contrato de prestación de servicios, aquellas que emanan del Decreto Ley No 2 de 7 de enero de 1997 y de la presente Resolución;

7. Avisar a los clientes a través de un medio idóneo, según lo establezca el Ente Regulador, la fecha de corte del servicio por causa de morosidad imputable al cliente;

8. Pagar la tasa de regulación al Ente Regulador;

9. Sujetarse a las normas establecidas sobre el régimen tarifario;

10. Prestar, conjuntamente las actividades de distribución de agua potable y los servicios de alcantarillado sanitario, en el área geográfica en donde el licenciatario presta la actividad de distribución de agua potable, debidamente facultado por la licencia, salvo dispensa del Ente Regulador. El licenciatario estará obligado a prestar dichos servicios o actividades de acuerdo a las normas vigentes y a las metas de calidad y expansión fijadas por el Ente Regulador, según los tiempos de cumplimiento establecidos en su licencia o en resoluciones que dicte este último.

11. Cumplir con las demás obligaciones que se establezcan en la resolución que otorga la Licencia, y el ordenamiento jurídico en materia de agua potable y alcantarillado sanitario, y,

12. Colaborar con el Ente Regulador en su labor de regulación y fiscalización y con los funcionarios del Ente Regulador en el cumplimiento de las funciones que le atribuyen la Ley 26 de 29 de enero de 1996, el Decreto Ley No. 2 de 1997, los reglamentos y las resoluciones pertinentes.

Artículo 20. El licenciatario estará obligado a suministrar al Ente Regulador, en tiempo oportuno y en forma suficientemente detallada, toda la información que éste requiera relativa a la prestación de los servicios, mediante los instrumentos que éste le indique, tales como los siguientes:

1. El licenciatario presentará al Ente Regulador un informe anual detallando el cumplimiento de los niveles y normas de servicio establecidos en su licencia y además la información técnica, comercial, estadística, económica y financiera que solicite el Ente Regulador.

2. A requerimiento del Ente Regulador, el licenciatario elaborará un informe detallando el número de reclamaciones recibidas y mantendrá un archivo completo de los resultados de las reclamaciones y las decisiones sobre las mismas. El Ente Regulador podrá solicitar la información que resulte razonablemente necesaria para la supervisión del sistema de atención de reclamaciones del licenciatario.

3. El Ente Regulador podrá solicitar en cualquier momento al licenciatario la información adicional que razonablemente estime necesaria o conveniente para el cabal ejercicio de sus funciones de regulación, control, supervisión y fiscalización. El licenciatario podrá indicarle al Ente Regulador la información que deberá considerarse como confidencial, sobre la cual el Ente Regulador guardará estricta reserva, salvo en los casos en que de acuerdo con la ley deba revelarla.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4. Los licenciatarios deberán mantener a disposición del Ente Regulador la información concerniente a las especificaciones técnicas de los servicios que prestan. El Ente Regulador estará obligado a respetar la confidencialidad de la información suministrada.

Artículo 21. El licenciatario deberá publicar la información necesaria, con la finalidad de que los clientes puedan tener conocimiento general de las condiciones de prestación, régimen tarifario y el servicio en general.

Artículo 22. La negativa, resistencia o falta de colaboración, por parte de los licenciatarios en cuanto a entregar al Ente Regulador la información que éste les solicite, o cualquier incumplimiento a lo establecido en esta Resolución o en las normas vigentes en materia de agua potable y alcantarillado sanitario, será objeto de sanción de acuerdo a lo señalado en el Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997 y su reglamentación.

Artículo 23. El licenciatario de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, de alguna o algunas de sus actividades, tendrá los siguientes derechos:

1. Suspender, de acuerdo a la licencia y normas vigentes, el servicio al cliente que incumpla el contrato de suministro, o a la persona o cliente que haga uso fraudulento o no autorizado del servicio. Igualmente podrá suspender el servicio cuando la suspensión se haga necesaria debido a problemas técnicos en sus instalaciones o cuando se ponga en peligro la seguridad de personas o bienes, de acuerdo a lo establecido en la licencia y las directrices que expida el Ente Regulador.

2. Suspender, previo aviso, de acuerdo a las reglamentaciones que al respecto emita el Ente Regulador, la prestación de los servicios concedidos a cualquier cliente por morosidad de sesenta (60) días calendario o más en el pago de las facturas. Para estos efectos, los sesenta (60) días se cuentan a partir de la fecha de emisión de la factura. Los licenciatarios podrán cobrar un cargo de reconexión aprobado por el Ente Regulador, y cobrar un interés por mora, que no excederá el interes máximo que contempla la Ley para las obligaciones comerciales.

   El corte de los servicios podrá ser inmediato por uso fraudulento o no autorizado, debidamente comprobado. El licenciatario cobrará, de conformidad con los precios vigentes en el momento en que se cometió el fraude o uso no autorizado, un cargo retroactivo por utilización fraudulenta o no autorizada del servicio, a partir de la fecha en que el uso fraudulento o no autorizado se pueda comprobar, y en caso de no poder probarse, un cargo retroactivo no superior a un importe prorrateado de los últimos seis (6) meses de consumo.

3. Constituir las servidumbres que se requieran para la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario concedidos, siempre que se cumpla con los requisitos legales vigentes.

4. Ceder o transferir en todo o en parte la Licencia, previa autorización del Ente Regulador de los Servicios Públicos, siempre y cuando la persona a quien se transfiera dicha licencia cumpla con las obligaciones que emanan de la misma y de los contratos de suministro.

5. Recibir de los clientes, como retribución por los servicios prestados, el pago correspondiente según la tarifa respectiva.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6. Realizar directamente las operaciones y actividades correspondientes, así como instalar y modificar las instalaciones y equipos destinados a la prestación del servicio, siempre y cuando no los desmejoren.

7. Inspeccionar, mediante personal debidamente identificado, los equipos de los clientes conectados a su sistema, para verificar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario y las condiciones para las cuales fue autorizada la conexión de estos equipos, en horas habituales de trabajo o en caso de urgencias fuera de éstas. Si los clientes se negasen a ello, los licenciatarios podrán concurrir al Ente Regulador e interponer la denuncia.

8. Los demás derechos contenidos en la Licencia, los que se deriven del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, las resoluciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y la presente Resolución.

Artículo 24. El licenciatario se regirá por cada tope de precios que se fije por cada actividad que ofrezca. Dichos topes no podrán exceder de las tarifas que le hayan sido aprobadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos al prestador dentro de cuya jurisdicción actúa, por cada uno de los servicios o actividades que éste brinde.

En el evento de que una actividad ofrecida por un licenciatario no tenga una tarifa equivalente, el Ente Regulador procederá a establecer un tope de precios por esa actividad.

Salvo por los ajustes anuales por inflación, los topes de precios establecidos por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, sólo podrán ser modificados, mediante resolución motivada de esta Entidad siempre que medie solicitud debidamente justificada del licenciatario.

Artículo 25. Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Ley 26 de 29 de enero de 1996 modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999; y, Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

RESOLUCION Nº JD-1510
(De 24 de agosto de 1999)

Por la cual se modifica el Anexo A de la Resolución No. JD-759 de 5 de junio de 1998, en lo relativo a las multas por la Norma de Alumbrado Público de Calles y Avenidas de Uso Público.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1- Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;

2- Que el numeral 11 del artículo 20 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997 señala que el Ente Regulador fijará las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad;

3- Que mediante Resolución No. JD-759 de 5 de junio de 1998, el Ente Regulador aprobó la Norma de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público;

4- Que en los numerales 17 y 18 del Título VII, denominado MULTAS, del Anexo A de la norma arriba citada, se omitió indicar lo que se entendía por luminaria apagada y encendida y también especificar lo que debía entenderse por período diurno y nocturno por lo cual su aplicación puede prestarse a equivocaciones;

5.-Que con la finalidad de que las empresas de distribución eléctrica atiendan adecuadamente las responsabilidades adquiridas mediante la referida Resolución No. JD-759 y su Contrato de Concesión con relación a las instalaciones del Alumbrado Público de calles y avenidas de uso público existentes y de aquellas que sea necesario construir en el futuro, es necesario modificar dicha resolución;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el primer párrafo de los numerales 17 y 18 del Título VII, denominado Multas, del Anexo A de la Resolución No. JD-759 de 5 de junio de 1998, a fin de que dichos párrafos queden con los siguientes textos:

"17. El Ente Regulador impondrá una multa de B/ 10.00 (Diez Balboas) por cada luminaria que durante el período nocturno se detecte apagada, cuando se efectúen inspecciones al azar a los sistemas de alumbrado público de las empresas de distribución eléctrica. Se entiende por período nocturno, el intervalo de tiempo que transcurre desde media (1/2) hora después de la puesta del Sol hasta media (1/2) hora antes de la salida del Sol."

"18. El Ente Regulador impondrá una multa de B/ 3.00 (Tres Balboas) por cada luminaria que se detecte encendida durante el período diurno, cuando se efectúen inspecciones al azar a los sistemas de alumbrado público de las empresas de distribución eléctrica. Se entiende por período diurno, el intervalo de tiempo que transcurre desde media (1/2) hora después de la salida del Sol hasta media (1/2) hora después de la puesta del Sol."

SEGUNDO: Adicionar los numerales 18a y 18b, con los textos siguientes, al Título VII, denominado Multas, del Anexo A, de la Resolución No. JD-759 de 5 de junio de 1998:

"18a. El Ente Regulador no impondrá multa alguna por luminarias encendidas o apagadas durante los primeros o últimos treinta (30) minutos de los períodos diurnos o nocturnos."

"18b. Para los propósitos de esta resolución, las horas de salida y puesta del Sol se tomarán conforme a la tabla de las mismas que se incluye como Anexo A de la presente resolución."

TERCERO: Establecer que el resto del texto de los numerales 17 y 18 del referido Título VII, denominado Multas, del Anexo A de la Resolución No. 759 de 5 de junio de 1998, se mantendrá igual, vigente e inalterable.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

TERCERO: Establecer que la presente resolución regirá a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998 y disposiciones concordantes.

PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE.

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ANEXO A Res. No. JD - 1570 Panamá, 24 de agosto de 1999

HORAS DE SALIDA Y PUESTA DEL SOL

Fecha	Salida	Puesta	Fecha	Salida	Puesta
	h m	h m		h m	h m
1° enero	6 : 36	18 : 12	5 julio	6 : 05	18 : 43
6 enero	6 : 38	18 : 15	10 julio	6 : 06	18 : 44
11 enero	6 : 39	18 : 17	15 julio	6 : 08	18 : 44
16 enero	6 : 40	18 : 20	20 julio	6 : 09	18 : 43
21 enero	6 : 41	18 : 22	25 julio	6 : 10	18 : 43
26 enero	6 : 42	18 : 24	30 julio	6 : 11	18 : 42
31 enero	6 : 41	18 : 26	4 agosto	6 : 11	18 : 41
5 febrero	6 : 41	18 : 27	9 agosto	6 : 11	18 : 39
10 febrero	6 : 40	18 : 29	14 agosto	6 : 12	18 : 37
15 febrero	6 : 39	18 : 30	19 agosto	6 : 12	18 : 35
20 febrero	6 : 37	18 : 30	24 agosto	6 : 12	18 : 33
25 febrero	6 : 36	18 : 31	29 agosto	6 : 12	18 : 30
2 marzo	6 : 34	18 : 31	3 septiembre	6 : 11	18 : 27
7 marzo	6 : 31	18 : 31	8 septiembre	6 : 10	18 : 25
12 marzo	6 : 28	18 : 31	13 septiembre	6 : 10	18 : 22
17 marzo	6 : 26	18 : 31	18 septiembre	6 : 09	18 : 19
22 marzo	6 : 23	18 : 31	23 septiembre	6 : 09	18 : 16
27 marzo	6 : 20	18 : 31	28 septiembre	6 : 09	18 : 13
1° abril	6 : 17	18 : 30	3 octubre	6 : 08	18 : 10
6 abril	6 : 15	18 : 30	8 octubre	6 : 08	18 : 07
11 abril	6 : 12	18 : 30	13 octubre	6 : 08	18 : 05
16 abril	6 : 10	18 : 30	18 octubre	6 : 08	18 : 03
21 abril	6 : 08	18 : 30	23 octubre	6 : 08	18 : 00
26 abril	6 : 05	18 : 30	28 octubre	6 : 09	17 : 59
1° mayo	6 : 04	18 : 30	2 noviembre	6 : 10	17 : 58
6 mayo	6 : 02	18 : 31	7 noviembre	6 : 11	17 : 56
11 mayo	6 : 01	18 : 31	12 noviembre	6 : 12	17 : 56
16 mayo	6 : 00	18 : 32	17 noviembre	6 : 14	17 : 56
21 mayo	6 : 00	18 : 33	22 noviembre	6 : 16	17 : 57
26 mayo	5 : 59	18 : 34	27 noviembre	6 : 18	17 : 57
31 mayo	5 : 59	18 : 36	2 diciembre	6 : 21	17 : 58
5 junio	6 : 00	18 : 37	7 diciembre	6 : 24	18 : 00
10 junio	6 : 00	18 : 38	12 diciembre	6 : 26	18 : 02
15 junio	6 : 01	18 : 40	17 diciembre	6 : 29	18 : 04
20 junio	6 : 02	18 : 41	22 diciembre	6 : 31	18 : 07
25 junio	6 : 03	18 : 42	27 diciembre	6 : 34	18 : 09
30 junio	6 : 04	18 : 43	1° enero	6 : 36	18 : 12

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Nota: Tabla tomada de la publicación Tabla de Mareas Costa Oeste de Norte y Suramérica, producida por el Departamento de Comercio, Administración Nacional de los Océanos y la Atmósfera, Servicio Nacional Oceánico del Gobierno de los Estados Unidos de América. Publicada por Lighthouse Press, división de ProStar Publications 13468 Beach Avenue, Marina del Rey, CA U. S. A. 90292.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 105
(De 26 de agosto de 1999)

" Por el cual se adiciona el Decreto Ejecutivo No.87 de 5 de agosto de 1999, mediante el cual el Organo Ejecutivo prorrogó las Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa ".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

ARTICULO 1 : Adiciónase al Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.87 de 5 de agosto de 1999, el siguiente asunto:

1.Proyecto de Ley " Por el cual se reglamenta la actividad Apícola "

Artículo 2 : Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVD MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

Digitalizado por la Asamblea Nacional

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 197
(De 26 de agosto de 1999)

"Por el cual se dispone enarbolar la Bandera Nacional, en forma permanente, en una de las entradas principales del Corredor Sur".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Corredor Sur constituye la obra de infraestructura de mayor trascendencia construida bajo Administración del Gobierno actual.

Que por la importancia que reviste para el desarrollo económico y social del país, se justifica el enarbolamiento permanente del Pabellón Nacional en una de las principales entradas de esta obra pública.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. *Se dispone enarbolar la Bandera Nacional en la entrada actual del Corredor Sur, a la altura del Centro de Convenciones Atlapa.*

ARTICULO SEGUNDO. *El Pabellón Nacional permanecerá enarbolado las veinticuatro (24) horas del día, y el mismo tendrá dimensiones especiales.*

ARTICULO TERCERO. *Este Decreto empezará a regir a partir de su firma.*

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

Digitalizado por la Asamblea Nacional

AVISOS

AVISO
DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura N° 7231 de 11 de junio de 1999 extendida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en la Ficha 150539 Documento 9011 el día 4 de agosto de 1999 en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima **MAHARI, S.A.**

L-457-759-33
Tercera publicación

AVISO

Dando cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, se anuncia al público en general que el **RESTAURANTE LA MORENA**, de propiedad de **MIGUEL ALVEO GONZALEZ**, se ha vendido a la sociedad **GRUPO NANCY, S.A.**

Panamá, 20 de agosto de 1999.
L-457-899-24
Tercera publicación

AVISO

Dando cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, se anuncia al público en general, que la **CANTINA LA ESMERALDA**, de propiedad de **VICENTE NERO SALERNO**, se ha vendido a la sociedad **INVERSIONES MARMAVE, S.A.**

Panamá, 20 de agosto de 1999.
L-457-899-08
Tercera publicació

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra de manos del señor **TOM WAI CHARN**, portador de la cédula de identidad personal N° N-15-14, el establecimiento comercial denominado **BODEGA CHARLIE**, ubicado en calle 6 Avenida Justo Arosemena N° 6075, Ciudad de Colón.

CHI KEUNG KAM LAW
Ced. N° PE-9-1578
Colón, 12 de agosto de 1999.
L-457-923-17
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777, notificamos que en esta fecha hemos obtenido en compra, de manos de **HUANG GUOJIE**, portador de la Cédula N-17-936, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER PATRICIA**, ubicado en Calle 16 Avenida Federico Boyd, Ciudad de Colón, Colón, 23 de agosto de 1999.

FRANCISCO MANUEL SOLIS ECHEVERRIA
Cédula N° 8-836-256
L-457-923-09
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace constar que la **EMPRESA CONSOLIDADA CUBANA DE AVIACION**, debidamente inscrita al tomo 1296 folio 306 asiento 117 166, propietaria del establecimiento comercial **EMPRESA CONSOLIDADA CUBANA DE AVIACION**, ubicada en Ave. Justo Arosemena, entre Calle 41 y 42, Edificio Unicentro, planta baja, oficina N° 2, Corregimiento de Bella Vista ha traspasado dicho negocio a la sociedad **CUBANA DE AVIACION, S.A.**, inscrita a la ficha S. E. 872, rollo 59956, imagen 93

NIRVIO ALEJANDRO ROQUE
Pas. 07855
L-457-973-25
Primera publicación

AVISO

Se hace del conocimiento público que el señor **PORFIRIO QUINTERO MORALES**, vendió al señor **EUGENIO ROMERO APODACA**, los derechos de la licencia comercial tipo B número 26536. Trámite de transferencia que nunca se solicitó. A su vez **EUGENIO ROMERO APODACA** traspasó en compra venta los derechos de la Licencia Comercial al señor **LORENZO PIMENTEL**.

L-457-921-97
Primera publicación

AVISO
DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° **4832 de 9 de agosto de 1999** de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **MEDLOCK HOLDINGS INC.**, según consta en el Registro Público, Sección Mercantil a la Ficha 176707 Documento 13619 desde el 16 de agosto de 1999.

Panamá, 23 de agosto de 1999
L-457-950-48
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 389961
CERTIFICA

Que la sociedad **FORTUNA STAR SHIPPING, S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha 40665, Rollo 2331 Imagen 92 desde el quince de junio de mil novecientos setenta y nueve

DISUELTA

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública N° 4477 del 26 de mayo de 1999 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

Hoy 16 de agosto de 1999.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a las 01:31:22 7 p.m.

Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/. 30.00 Comprobante N° 389961 Fecha 19-08-1999.

MAYRA G. DE WILLIAMS
Certificador
L-457-954-38
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO N° 227-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público:

HACE SABER

Que **NELSON MUÑOZ SAMANIEGO**, vecino de Cerro Viento, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal N° 7-43-81 ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-034-92 la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de terreno baldíos ubicadas en el Corregimiento de Amador, Distrito de La Chorrera de esta Provincia, que se describen a continuación:

Parcela N° 1 Demarcada en el plano N° 807-03-14094 con una Superficie de 6 Has + 6497.96 M2

NORTE: Terreno de Elida Norma Lara, Timoteo Segundo y Servidumbre de 5.00 mts hacia Lagartera

SUR: Lago Gatún y Damian Esturain

ESTE: Servidumbre de 5.00 mts hacia Lagartera

OESTE: Terreno de Paul Esturain

Parcela N° 2 Demarcada en el plano N° 807-03-14094 con una Superficie de 31 Has + 6135.04 M2

NORTE: Lago Gatún, Alcibiades Blandón

SUR: Servidumbre de 5.00 mts hacia Lagartera, Timoteo Segundo y Otilia [illegible]

ESTE: Servidumbre de 5.00 mts hacia Lagartera

OESTE: Lago Gatún, Timoteo Segundo y Otilia Quezada [illegible]

Para los efectos legales se fija este edicto [illegible]

Digitalizado por la Asamblea Nacional

lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Amador y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 10 días del mes de agosto de 1999.

IN. KENIA DE RIVERA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374 87
Funcionario Sustanciador
L-457-630-83
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 5, CAPIRA
PANAMA OESTE
EDICTO N° 228-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER

Que el señor (a) **WALTER ARQUIMEDES VALENZUELA GONZALEZ**, vecino (a) de Barrida Revolución, Corregimiento de Barrio Balboa, Distrito de La Chorrera, portador de la cedula de identidad personal N° 4-82-253, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-310—95, según plano aprobado N° 803-08-14071, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has + 7256 24 M2., ubicada en Nueva Arenosa, Corregimiento de La Trinidad, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos

NORTE: Terreno de Ceferino Arias Troya y zanja.
SUR: Río Trinidad.
ESTE: Camino de tierra hacia Nueva Arenosa y hacia El Caraño y zanja.
OESTE: Río Trinidad.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Trinidad y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 11 días del mes de agosto de 1999.

KENIA DE RIVERA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374 87
Funcionario Sustanciador
L-457-840-55
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 5, CAPIRA
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 131-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER

Que el señor (a) **DOMINGO VALDES CHIRU**, vecino (a) de Las Claras Arriba, Corregimiento de Cirí Grande, Distrito de Capira portador de la cédula de identidad personal Nº 8-281-620, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-390-98, según plano aprobado Nº 802-06-13393, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 24 Has + 2048 68 M2 ubicada en Las Claras Arriba, Corregimiento de Cirí Grande, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos

NORTE: Terreno de Silverio Rodríguez Quebrada sin nombre y camino a Las Claras y al Arino.
SUR: Terreno de Jose Andrés Valdez
ESTE: Terreno de Felipe Valdez, Fausto Mendoza y Felipe Valdez
OESTE: Río Indio

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Cirí Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira a los 11 días del mes de mayo de 1999.

KENIA DE RIVERA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374 87
Funcionario Sustanciador
L-457-576-59
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 5, CAPIRA
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 153-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROGELIO OVALLES (USUAL) ROGELIO OVALLE MORAN (LEGAL)**, vecino (a) de Aguacate Arriba, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Capira, portador de la cedula de identidad personal Nº 8-214-151 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-854-97, según plano aprobado Nº 802-07-13742, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has + 3264 97 M2. ubicada en Arena, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos

NORTE: Terreno de Abraham Dominguez y servidumbre existente 6 mts.
SUR: Terreno de Abraham Dominguez
ESTE: Terreno de Abraham Dominguez
OESTE: Terreno de Abraham Dominguez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Cirí Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira a los 7 días del mes de junio de 1999.

KENIA DE RIVERA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374.87
Funcionario Sustanciador
L-457-573-09
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 5, CAPIRA
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 202-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE HINCONCESMIT SANCHEZ MENDOZA** vecino (a) de Gaspar Illal, Corregimiento de Cirí Grande, Distrito de Capira portador de la cedula de identidad personal Nº 8-831-831 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-445-98, según plano aprobado Nº 802-06-13475, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 16 has + 1,370 68 M2 ubicada en Gaspar Illal Abajo, Corregimiento de Cirí Grande, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos

NORTE: Terreno de Florencio Duque De La Rosa De María Isabel Hernández
SUR: Camino de 10.00 mts a Nueva Arenosa, Arenas Blancas y Finca Bonga Centro
ESTE: Camino de 5.00 mts a otras Fincas e Inocente Paz
OESTE: Terreno de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Fulgencio Sánchez y Paula Alonzo de Mejía.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Gasparillal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 7 días del mes de julio de 1999.

KENIA DE RIVERA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374.87
Funcionario Sustanciador
L-457-573-41
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 5, CAPIRA
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 225-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **DOMINGO NUÑEZ**, vecino(a) de La Conga, Corregimiento de Cirí Grande, Distrito de Capira, portador de la cedula de identidad personal Nº 8-226-1752, ha solicitado a la Direcc un Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-058-97, según plano aprobado Nº 802-06-13295, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has + 9778.47 M2., ubicada en Ciricito, Corregimiento de Cirí Grande, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Isabel Martínez y camino de 6 mts. a Arenas Blancas y a Ciricito.
SUR: Río Ciricito.
ESTE: Quebrada El Madroño.
OESTE: Camino de 6 mts. de Ciricito a Arenas Blancas y Río Ciricito.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Cirí Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 10 días del mes de agosto de 1999.

MATILDE STANZIOLA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374.87
Funcionario Sustanciador
L-457-573-25
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 5, CAPIRA
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 226-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE ANDRES VALDEZ (L) ANDRES VALDEZ (U)**, vecino (a) de Río Indio, Corregimiento de Río Indio, Distrito de Capira, portador de la cedula de identidad personal Nº 8-511-573, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-243-98, según plano aprobado Nº 802-06-13388, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 38 Has + 4567.35 M2., ubicada en Vallecito, Corregimiento de Cirí Grande, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Indio y Domingo Valdés Chirú.
SUR: Terreno de Martín Valdés y camino a Vallecito y a El Harino.
ESTE: Terreno de Domingo Valdés Chirú.
OESTE: Río Indio.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Cirí Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 10 días del mes de agosto de 1999.

KENIA DE RIVERA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374.87
Funcionario Sustanciador
L-457-573-94
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 5, CAPIRA
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 237-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CARLOS ALONSO SOUSA LENNOX MENDOZA**, vecino (a) de Capira, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Capira, portador de la cedula de identidad personal Nº 8-138-924, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-204-99, según plano aprobado Nº 803-05-14176, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 38 Has + 3334.70 M2., ubicada en Las Lajas, Corregimiento de Cirí de Los Sotos, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Pacífico Delgado y Quebrada Lajas.
SUR: Finca Agrícola de Capira S.A. y Quebrada sin nombre y servidumbre de 5 mts.
ESTE: Terreno de Pacífico Delgado.
OESTE: Terreno de Paulino Alaparcia y Quebrada Las Lajas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Cirí de Los Sotos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 17 días del mes de agosto de 1999.

KENIA DE RIVERA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374.87
Funcionario Sustanciador
L-457-904-62
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 5, PANAMA OESTE
EDICTO Nº 242-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE JESUS MEDINA (U), JOSE DE JESUS MEDINA NAVARRO (L)**, vecino (a) de Mangal Arriba, Corregimiento de Sora, Distrito de Chame, portador de la cedula de identidad personal Nº 8-123-893, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5603-97, según plano aprobado Nº 802-07-13556, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Has + 3968.15 M2., ubicada en Loma Las Canas, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre hacia Mangal Arriba.
SUR: Terreno del señor Ramón Reyes y Rogelio Rivera Medina.
ESTE: Terreno del señor Rogelio Rivera Medina.
OESTE: Servidumbre hacia Mangal Arriba.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este

Digitalizado por la Asamblea Nacional

despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de El Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 20 días del mes de agosto de 1999.

MARGARITA MERCADO
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374.87
Funcionario Sustanciador
L-457-956-90
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 5, CAPIRA
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 221-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARISOL PEÑA DE CEDEÑO**, vecino (a) de Pueblo Nuevo, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá, portador de la cedula de identidad personal Nº 8-453-923, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-645-98, según plano aprobado Nº 804-07-14022, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 672.54 M2, que forma parte de la finca 24867, inscrita al tomo 607, folio 284, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Las Lajas, Corregimiento de La Lajas, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre hacia otros lotes y a Quebrada Principal de Lajas.

SUR: Terreno de Teodolinda Menchaca Pinto.

ESTE: Calle de tierra hacia carretera de Las Lajas C.I.A. y a Los Nisper.

OESTE: Terreno de de Calixto Zúñiga.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Las Lajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Codigo Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 29 días del mes de julio de 1999.

KENIA DE RIVERA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374.87
Funcionario Sustanciador
L-457-942-38
Unica Publicación

EDICTO Nº 39
17 DE AGOSTO DE 1999
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
DEPARTAMENTO JURIDICO

La suscrita Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales,

HACE SABER:

Que el Municipio de BOQUETE, Provincia de Chiriquí, ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación de un globo de terreno baldío nacional, ubicado en Alto Boquete, Corregimiento Cabecera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí. Con una superficie de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS CON SESENTA DECIMETROS CUADRADOS (4,412.60 M2) para ampliación de los ejidos de la comunidad de Alto Boquete.

Que en virtud de dicha solicitud, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, levantó y confeccionó el plano Nº 40401-29874 aprobado el 17 de agosto de 1999, el cual describe el globo de terreno destinado para area de Futuro Desarrollo Urbano de la población de Alto Boquete del cual se describe a continuación los siguientes linderos y medidas:

LINDEROS

NORTE: Colinda con la Finca 700, Tomo 692, Folio 68, propiedad de los sucesores de Candido Flores.

SUR: Colinda con Calle 11a. Norte.

ESTE: Colinda con Carretera a Boquete.

OESTE: Colinda con Finca 700, Tomo 692, Folio 68, propiedad de sucesores de Candido Flores.

SUPERFICIE: 4,412.60 M2

Con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en el Municipio (Corregiduría) de Boquete, por el término de quince días, y copia del mismo se publicará por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término puedan oponerse las personas que se crean con derecho a ello.

ILVIS ARZA
Directora General
LICDA. CARLOTA VALLARINO
Secretaria Ad-Hoc
L-S.L.
Unica publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 196

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **PETRA BENIGNA SAAVEDRA VERGARA**, panameña, mayor de edad, residente en esta ciudad, portadora de la cedula de Identidad Personal Nº 8-452-83, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle del Ganado de la Barriada Guadalupe Afuera, Corregimiento Guadalupe donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297, ocupado por Edicta J. Vergara, en representación de su hija Mayda Saavedra con 20.00 Mts.

SUR: Calle del Ganado con 20.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297, Terreno Municipal con 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297, Terreno Municipal con 30.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 9 de julio de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde
(Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original. La Chorrera, nueve (9) de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-457-975-87
Unica publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 184

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MAYDA ELIZABETH SAAVEDRA VERGARA**, panameña, mayor de edad, residente en esta ciudad, portadora de la cedula de Identidad Personal Nº 8-400-844, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Avenida de Los Periodista de la Barriada Guadalupe Afuera, corregimiento Guadalupe, donde se llevara a cabo una construccion distinguida con el numero ... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Avenida de Los Periodista con 20.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297, ocupado por Catalino Saavedra con 20.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297, ocupado por Henrica Marmolejo con 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297, ocupado por Esmerilda de Vergara y Silverio Vergara con 30.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de diez (10) dias para que dentro de dicho plazo o termino puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entreguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicacion por una sola vez en un periodico de gran circulacion y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 9 de julio de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde
(Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original. La Chorrera, nueve (9) de julio de mil novecientos noventa y nueve.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Seccion de Catastro Municipal
L-457-975-95
Unica publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 185

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RUBEN ERNESTO RODRIGUEZ GONZALEZ**, panameño, mayor de edad, Casado, [illegible], Estadístico, residente en Guadalupe, La Chorrera, Casa Nº 5120, Teléfono Nº 244-0546, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 8-207-1668, en su propio nombre o representacion de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Titulo de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Don Pocho, de la Barriada Loma de Guadalupe, corregimiento Guadalupe, donde se llevara a cabo una construccion distinguida con el numero ... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: calle Don Pocho con 18.83 Mts.

SUR: Resto de la Finca 169581, Rollo 26526, Documento 7, propiedad del señor Rubén Ernesto Rodriguez Gonzalez con 22.500 Mts.

ESTE: Calle del Plomero con 12.10 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 7.92 Mts.

Area total del terreno doscientos un metros cuadrados con sesenta y cuatro decimetros cuadrados (201.74 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de diez (10) dias para que dentro de dicho plazo o termino puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entreguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicacion por una sola vez en un periodico de gran circulacion y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 10 de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde
(Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO
Jefe de la Seccion de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original. La Chorrera, diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Seccion de Catastro Municipal
L-457-950-22
Unica publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 173

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAFAEL CAMPOS DUQUE**, panameño, mayor de edad, soltero, residente en esta ciudad, portador de la cedula de Identidad Personal Nº 8-719-294, en su propio nombre o representacion de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Titulo de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado [illegible] de la Barriada [illegible], corregimiento [illegible], donde se llevara a cabo una construccion distinguida con el numero ... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

SUR: Calle Caracol con 30.00 Mts.

ESTE: Calle Pulida con 16.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 16.00 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos ochenta metros cuadrados (480.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) dias para que dentro de dicho plazo o termino puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entreguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicacion por una sola vez en un periodico de gran circulacion y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 5 de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde
(Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO
Jefe de la Seccion de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original. La Chorrera, cinco (5) de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Seccion de Catastro Municipal
L-[illegible]
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE

Digitalizado por la Asamblea Nacional

DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 282-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FEDERICO SANCHEZ CHACON Y OTRO,** vecino (a) de Chiriquí Viejo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cedula de identidad personal Nº 4-220-387, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1047-98, según plano aprobado Nº 402-03-15253, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has + 0616.93 ubicada en Chiriquí Viejo, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a otras fincas.
SUR: Onofre Della Sera, Federico Sánchez Chacón.
ESTE: Olga G. de Rodríguez.
OESTE: Clemente Sánchez, Onofre Della Sera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 06 días del mes de julio de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO MOJICA
Funcionario Sustanciador
L-457- 027-36
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1
EDICTO Nº 115-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIELA DEL CARMEN MARTINEZ ESPINOSA,** vecino (a) de San Pablo Viejo, Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David portador de la cédula de identidad personal Nº 4-147-1861, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0473-97, según plano aprobado Nº 405-10-14980, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1752.71 ubicada en San Pablo Viejo Abajo, Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Manuel Morales Moreno, Jane Ruth Morales Moreno
SUR: Manuel Salvador Morales M.
ESTE: Manuel Salvador Morales M.
OESTE: Carretera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de San Pablo Viejo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 8 días del mes de marzo de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciador
L-456-968-38
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1
EDICTO Nº 305-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **C E L E S T I N O SERRANO CASTILLO Y OTRO,** vecino (a) de Gómez, Corregimiento de Gómez, Distrito de Bugaba portador de la cedula de identidad personal Nº 4-148-504, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1143, según plano aprobado Nº 410-01-15304, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 has + 4774 m2 ubicada en Alto Quiel, Corregimiento de Cañas Gordas, Distrito de Alto Quiel, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: David Castillo González.
SUR: Anel Aguilar Gómez.
ESTE: Camino.
OESTE: Humberto Guerra M.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en la Corregiduría de Cañas Gordas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 23 días del mes de julio de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciador
L-457-130-88
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1
EDICTO Nº 306-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **RUBEN DARIO SERRANO MIRANDA,** vecino (a) de Alto Quiel, Corregimiento de Cañas Gordas, Distrito de Alto Quiel, portador de la cedula de identidad personal Nº 4-215-364, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1144, según plano aprobado Nº 410-03-15266, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4987.2.97 ubicada en Alto Quiel, Corregimiento de Cañas Gordas, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Jose Angel Pitti
SUR: Carretera.
ESTE: Camino.
OESTE: Maria de Los Santos Gómez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en la Corregiduría de Cañas Gordas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 23 días del mes de julio de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciador
L-457-130-70
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1
EDICTO Nº 310-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER

Que el señor (a) **VILAMIDES BEITIA SALDAÑA**, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-100-1323, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0708-978 la adjudicación a título oneroso de dos parcelas que forma parte de la Finca Nº 4698, inscrita al Rollo 14218, Doc. 24 y de propiedad de (M.I.D.A.) Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una superficie de 2 Has + 3145.13 + 1 Has + 7176.65, Globo A, ubicada en Palmito, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino.
SUR: Camino.
ESTE: Aníbal Vigil, Canal, Palma de Aceite.
OESTE: Isidoro Batista.

Y Finca 4698, inscrita al Rollo 14218, Doc. 24 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una superficie de 0 Has + 5968.48, Globo B, ubicada en Palmito, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino.
SUR: Camino, Aníbal Vigil.
ESTE: Aníbal Vigil.
OESTE: Camino.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 26 días del mes de julio de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciador
L-457-154-88
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1
EDICTO Nº 304-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, al público

HACE SABER

Que el señor (a) **ELIO CAMARENA SAMUDIO**, vecino (a) de San Pablo Viejo, Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-134-2469, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1368-98, según plano aprobado Nº 405-04-16399, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 4 Has + 3941.17 ubicada en Guacá Arriba, Corregimiento de Guacá, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Higinia Espinosa, camino.
SUR: José Javier Caballero Vargas, Eneido Serrano.
ESTE: Camino.
OESTE: Qda. Grande.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de Guacá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 23 días del mes de julio de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciador
L-457-125-45
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1
EDICTO Nº 302-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público

HACE SABER

Que el señor (a) **NARCOT JOSE HENRIQUEZ ARAUZ**, vecino (a) de David, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-84-2084, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1218-98, según plano aprobado Nº 405-04-16395, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 0 Has + 1308.17 ubicada en Boquerón Arriba, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Raúl O. Arauz.
SUR: Emiliano Arauz.
ESTE: Calle de asfalto.
OESTE: Qda. Copé.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 23 días del mes de julio de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciador
L-457-116-36
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1
EDICTO Nº 284-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público

HACE SABER

Que el señor (a) **RAMIRO COLINDRES GALLARDO**, vecino (a) de El Roble, Corregimiento de Aserrío de Gariche, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-64-670, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0041-97 según plano aprobado Nº 405-02-15223, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 3 Has + 0957.59 ubicada en El Roble, Corregimiento de Aserrío de Gariche, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Isabel Rivera, Felicita Cubilla.
SUR: Senobia Cubilla T.
ESTE: Isabel Rivera, Felicita Cubilla, carretera.
OESTE: Josefa Olmos de González, Adolfo Fuentes E.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Aserrío de Gariche y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de julio de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciador
L-456-954-84
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1
EDICTO Nº 299-99

Digitalizado por la Asamblea Nacional

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIMAS LOPEZ MONTENGRO,** vecino (a) de Potrerillos, Corregimiento de Potrerillos, Distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-198-161 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0905-97, según plano aprobado Nº 407-05-15309, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 0052.68 ubicada en Potrerillos Abajo, Corregimiento de Potrerillos Abajo, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Jose Reinaldo Moreno S., Isabel Moreno de Gutierrez.
SUR: Serajollah Golzar Zabaret
ESTE: Camino
OESTE: Serajollah Golzar Zabaret, Eduardo Jimenez, Qda. S/N

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Dolega o en la Corregiduría de Potrerillos Abajo, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 22 días del mes de julio de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciador
L-457-083-26
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1
EDICTO Nº 298-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN JOSE RIOS PEREZ,** vecino (a) de San Carlitos, Corregimiento de San Carlos, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-16-60, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0803-98, según plano aprobado Nº 406-08-15250, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 9622.95 ubicada en San Carlitos, Corregimiento de San Carlos, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Dominio camino
SUR: Juan Jose Rios, Jaime Alberto Morales.
ESTE: Candida Rios, Jaime Alberto Morales.
OESTE: Abraham Rios

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de San Carlos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 22 días del mes de julio de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciador
L-457-081-48
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1
EDICTO Nº 300-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, del MIDA en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **TERESA EDILSA MARCUCCI DE ARJONA Y OTRO,** vecino del Corregimiento de San Miguelito, Distrito de Panamá, portador de la cedula Nº 8-323-87 ha solicitado a la de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0667-97 la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terreno adjudicable de una superficie de 15 Has + 4709.99 Globo A ubicado en Ule, Corregimiento de Lajas de Tole, Distrito de Tole cuyos linderos son:

NORTE: Juan Alberto Meléndez, Florencio De Gracia.
SUR: Rio Ule
ESTE: Pedro Sanjur Gonzalez camino
OESTE: Pedro Sanjur Gonzalez, Salomé Pimentel.

Con una superficie de 12 Has + 7982.53 Globo B ubicado en Ule, Corregimiento de Lajas de Tole, Distrito de Tole, cuyos linderos son:

NORTE: Rio Ule
SUR: Camino
ESTE: Camino.
OESTE: Salomé Pimentel.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tole o en la Corregiduría de Lajas de Tole y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 22 días del mes de julio de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciador
L-457-091-28
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1
EDICTO N° 236-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, del MIDA en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **ANGELA RIOS AGUIRRE,** vecino de Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cedula N° 4-246-974 ha solicitado a la de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-[illegible] la adjudicación a título oneroso de [illegible] globos de terreno adjudicable, de una superficie de 3 Has + 9672.58, Globo A ubicado en Cerro Paja, Corregimiento de Santa Cruz, Distrito de Renacimiento, cuyos linderos son:

NORTE: Edilza Grajales, camion, Qda. La Divisa o Margarita.
SUR: Camino
ESTE: Qda. La Divisa o Margarita, Basilio Rios
OESTE: Florentino Rios O.

Con una superficie de 2 Has + 6184.11 Globo B, ubicado en Cerro Paja, Corregimiento de Santa Cruz, Distrito de Renacimiento, cuyos linderos son:

NORTE: Camino
SUR: Qda. La Divisa o Margarita, Basilio Rios.
ESTE: Qda. La Divisa o Margarita, Basilio Rios
OESTE: Basilio Rios

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en la Corregiduría de Santa Cruz y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 21 días del mes de julio de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciador
L-457-065-36
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION

Digitalizado por la Asamblea Nacional

NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 9
BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-021-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **GREGORIO GRACIA G. GILBERTO G. GRACIA G. Y DAIRA GRACIA G.,** vecino (a) de Changuinola, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-31-805 - 1-37-345 y 1-701-755, **ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-0115-86, según plano aprobado Nº 11-01-0649, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable,** con una superficie de 3 Has + 6,892.74 M2., ubicada en El Silencio, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales ocupados por Marcial Marrugo.

SUR: Terrenos nacionales ocupados por Colegio Secundario del Silencio.

ESTE: Servidumbre del Río Changuinola.

OESTE: Carretera hacia Finca Nº 15.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Changuinola, en la Corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el articulo 108 del Codigo Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Ciudad de Changuinola, a los 11 días del mes de febrero de 1999.

CARMEN E. GONZALEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
Funcionario Sustanciador
L-027922
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 9
BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-080-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Bocas del Toro; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JORGE CEDEÑO - MARIA DEL CARMEN RAMOS,** vecino (a) del Corregimiento de Changuinola, del Distrito de Changuinola, portador de la cedula de identidad personal Nº 1-19-829 - 1-24-2119, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº ————, la adjudicacion a titulo de compra, de una parcela de terreno, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un area superficial de 105- Has - 63.75 ubicada en el Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE Terrenos nacionales ocupados por la Orda Junco

SUR Terrenos nacionales ocupados por Artemio Hernandez, Inocencio Gaitan, Marcelino Acosta.

ESTE. Terrenos nacionales ocupados por Cinaco Serrut, Jose Becker, Jose Palacios.

OESTE Servidumbre de Rio Changuinola.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en el de la Corregiduria de Changuinola y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el articulo 108 del Codigo Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 23 días del mes de septiembre de 1998.

CARMEN E. GONZALEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
Funcionario Sustanciador
L-027944
Unica Publicacion R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 9
BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-014-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EFRAIN AGUSTIN SAMUDIO QUIEL,** vecino (a) de Guabito, Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-36-947, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-017-98, según plano aprobado Nº 101-03-1186, la adjudicacion a titulo oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 532.4783, Finca 91, Tomo 4, Folio 370, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ubicada en Guabito, Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Parte de la finca Nº 91, tomo 4, folio 370, ocupada por Vicente Abrego.

SUR Parte de la finca Nº 91, tomo 4, folio 370, ocupada por Danilo González.

ESTE: Calle en proyecto, camino hacia otros lotes.

OESTE: Canal.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Changuinola, en la Corregiduría de Guabito y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Ciudad de Changuinola, a los 11 días del mes de febrero de 1999.

CARMEN E. GONZALEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
Funcionario Sustanciador
L-027921
Unica Publicacion R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 9
BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-020-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ,** vecino (a) de Changuinola, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, portador de la cedula de identidad personal Nº 6-71-690, ha solicitado a la Direccion Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-036-97, segun plano aprobado Nº 101-03-1186, la adjudicacion a titulo oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 43 Has + 0230.70 M2., Finca 3023, Tomo 581, Folio 42, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ubicada en Finca Nº 31 Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fernando Montenegro.

SUR: Felix Antonio Beitia G., Abdiel A. Beitia G., Luis Beitia, Gerardo Gonzalez, Felix Beitia

ESTE Brazo del Rio San San

OESTE Juan Antonio Rodriguez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldia del Distrito de Changuinola, en la Corregiduria de Changuinola y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el articulo 108 del Codigo Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 11 días del mes de febrero de 1999.

CARMEN E. GONZALEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO ANDERSON G.
Funcionario Sustanciador
L-027923
Unica Publicacion R